

FACPCE

CEAT

MONOTRIBUTO

LEY 27.639 (B.O.22.07.2021)

R.G. 5.034 (B.O.27.07.2021)

LEY 27.618 (B.O.21.04.2021)

DECRETO 337 (B.O.25.05.2021)

R.G. 5.003 (B.O.02.06.2021)

06 de AGOSTO de 2021

Versión 4

Autor:

OSCAR A. FERNANDEZ

***Contador Público (UBA)**

***Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)**

***Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)**

Autor:

Oscar A. Fernández
Socio del estudio “Fernandez Moya & Asociados”

Actividad docente

- Profesor de la “Maestría en Tributación” de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.
- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la UBA.
- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

Actividad académica

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.
- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.
- Miembro activo de la A.A.E.F.

Libros publicados

- Coautor del libro de “Convenio Multilateral” de Editorial Buyatti.
- Coautor del libro “Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional” de Editorial Buyatti.
- Coautor de distintas obras colectivas:
 - *Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;
 - *Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;
 - *Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.
 - *Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

MONOTRIBUTO

INDICE

LEY 27.639 (B.O.22.07.2021)

R.G. 5.034 (B.O.27.07.2021)

LEY 27.618 (B.O.21.04.2021)

DECRETO 337 (B.O.25.05.2021)

R.G.5.003 (B.O.02.06.2021)

1 - Programa de fortalecimiento y alivio fiscal para sujetos adheridos al monotributo (para complementar el régimen de sostenimiento e inclusión fiscal de la ley 27.618) Pág.6

2 – Como se compatibilizan ambos regímenes la ley 27.639 con la ley 27.618 Pág.7

3 - Monotributo de enero a junio 2021. Se mantienen los valores del mes de diciembre 2020 Pág.7

4 - Actualización de los ingresos brutos Pág.8

5 - Alivio fiscal para pequeños contribuyentes Pág.12

5.1. Sujetos incluidos en el monotributo al 30/06/2021. Posibilidad de permanecer en el monotributo Pág.12

5.2. Sujetos excluidos del Monotributo de oficio por la AFIP entre el 01/01/2021 y el 30/06/2021. Posibilidad de volver al Monotributo Pág.13

5.3. Sujetos que pasaron a responsable inscripto entre el 01/10/2019 y el 30/06/2021. Posibilidad de volver al Monotributo Pág.14

5.4. Requisitos para acceder al Régimen de Alivio Fiscal Pág.15

5.5. Pago de una o dos cuotas adicionales de Monotributo para acceder el Régimen de Alivio Fiscal Pág.17

6. Sujetos que no puedan acceder al Régimen de Alivio Fiscal Pág.19

7. Aplicación de los beneficios de la ley 27.618 Pág.19

8. Régimen de sostenimiento e inclusión fiscal para sujetos adheridos al monotributo (Ley 27.618 Capítulo I) Pág.20

Reglamentación del Poder Ejecutivo Pág.22

Reglamentación de la AFIP	Pág.24
9. Beneficio para pequeños contribuyentes cumplidores (Ley 27.618 Capítulo II)	Pág.27
Reglamentación del Poder Ejecutivo	Pág.28
Reglamentación de la AFIP	Pág.28
10. Régimen de transición para pasar a responsable inscripto. Hasta el 31/12/2020 (Ley 27.618 Capítulo III)	Pág.30
Art. 5 Ley 27.618	Pág.30
Reglamentación del Poder Ejecutivo	Pág.30
Art. 6 ley 27.618	Pág.31
Reglamentación del Poder Ejecutivo	Pág.33
Reglamentación de la AFIP	Pág.34
11. Régimen de transición para pasar a responsable inscripto. A partir del 01/01/2021 y Hasta el 31/12/2021 (Ley 27.618 Capítulo III)	Pág.36
Art. 7 ley 27.618	Pág.36
Reglamentación del Poder Ejecutivo	Pág.38
Reglamentación de la AFIP	Pág.39
12. Régimen permanente para pasar a responsable inscripto. A partir del 01/01/2022 (Ley 27.618 Capítulo IV)	Pág.43
Reglamentación del Poder Ejecutivo	Pág.44
Reglamentación de la AFIP	Pág.45
13. Régimen voluntario de promoción tributaria del régimen general. Pago del IVA reducido durante tres años (Ley 27.618 Capítulo V)	Pág.48
Reglamentación del Poder Ejecutivo	Pág.49
Reglamentación de la AFIP	Pág.49
14. Moratoria para sujetos adheridos al monotributo (Ley 27.638 R.G. 5.034)	Pág.52

Obligaciones incluidas	Pág.52
Fecha de vencimiento para el acogimiento	Pág.52
Obligaciones excluidas	Pág.53
Allanamiento	Pág.54
Régimen de condonación de intereses, multas y sanciones	Pág.54
Requisitos para el acogimiento	Pág.57
Condiciones del plan de facilidades de pago	Pág.58
Cancelación anticipada	Pág.62
Planes caducos	Pág.63
Reformulación de planes vigentes	Pág.63
Caducidad	Pág.66
15. A los sujetos adheridos el Monotributo se les debe facturar el IVA en forma discriminada	Pág.68
16. Conversión de categorías	Pág.68

=====

MONOTRIBUTO

LEY 27.639 (B.O.22.07.2021)
R.G. 5.034 (B.O.27.07.2021)

LEY 27.618 (B.O.21.04.2021)
DECRETO 337 (B.O.25.05.2021)
R.G.5.003 (B.O.02.06.2021)

1 - PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO Y ALIVIO FISCAL PARA SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO (PARA COMPLEMENTAR EL REGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSION FISCAL DE LA LEY 27.618)

Art. 1 ley 27.639

Se crea el **Programa de Fortalecimiento y Alivio Fiscal** para sujetos adheridos al Monotributo destinado a complementar el **Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal** para sujetos adherido al Monotributo (LEY 27.618, DECRETO 337 R.G. 5003) y cuyo objetivo principal consiste en dar mayor alivio fiscal y previsibilidad a la actividad económica de los monotributistas, mediante la **implementación de las siguientes medidas:**

MONOTRIBUTO DE ENERO A JUNIO 2021 SE MANTIENEN LOS VALORES DEL MES DE DICIEMBRE 2020

a) El sostenimiento de los valores mensuales de las cuotas a ingresar -impuesto integrado y cotizaciones previsionales- del Régimen Simplificado correspondientes a los **meses de enero a junio de 2021**, ambos inclusive, los cuales serán retrotraídos a los vigentes para el **mes de diciembre de 2020** para cada una de las categorías, respectivamente;

ACTUALIZACION DE LOS INGRESOS

b) Un esquema excepcional de actualización de escalas;

PROGRAMA DE ALIVIO FISCAL PARA COMPLEMENTAR EL REGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSION FISCAL DE LA LEY 27.618 (DECRETO 337 R.G. 5003)

c) Un programa específico de alivio fiscal para pequeños contribuyentes, consistente en complementar, con un mecanismo simple, el Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para aquellos;

MORATORIA

d) Un régimen de regularización de deudas para pequeños contribuyentes que procura generar un esquema de previsibilidad económica y financiera.

2 - COMO SE COMPATIBILIZAN AMBOS REGIMENES LA LEY 27.639 CON LA LEY 27.618

Art. 13 ley 27.639

APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY 27.618

Los beneficios establecidos en la presente ley 27.639, no obstan la aplicación de los beneficios previstos en la ley 27.618, **cuando ellos fueran compatibles**

SE DEROGA LAS NORMAS DE LA LEY 27.618 QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY 27.639

Quedando derogada toda disposición de la ley 27.618 que se oponga a lo establecido en la presente ley 27.639.

Art. 2 último párrafo R.G.5.034

APLICACIÓN DE LA LEY 27.618

La exclusión indicada en el párrafo anterior no procederá en el caso de que el pequeño contribuyente usufructúe el beneficio de permanencia dispuesto en la ley 27.618. (ART. 3 LEY 27.618).

=====
3 - MONOTRIBUTO DE ENERO A JUNIO 2021 SE MANTIENEN LOS VALORES DEL MES DE DICIEMBRE 2020

Art. 2 ley 27.639

Los valores mensuales de las cuotas a ingresar -impuesto integrado y cotizaciones previsionales, incluido obra social- del Monotributo correspondientes a los **meses de enero a junio de 2021**, ambos inclusive, serán retrotraídos a los vigentes para el **mes de diciembre de 2020** para cada una de las categorías, respectivamente.

Art. 1 R.G.5.016 (BO.24/06/2021)

PAGO DEL MONOTRIBUTO DE ENERO A JUNIO 2021. PLAZO HASTA EL 05/08/2021

Los sujetos adheridos al Monotributo, podrán cumplir con las obligaciones de pago mensual -impuesto integrado y cotizaciones previsionales- correspondientes a los

períodos devengados enero a junio de 2021, hasta el día 5 de agosto de 2021, inclusive.

Art. 2 R.G.5.028 (BO.19/07/2021)

PAGO DEL MONOTRIBUTO DE AGOSTO 2021. PLAZO HASTA EL 27/08/2021

La obligación de pago mensual -impuesto integrado y cotizaciones previsionales- de los sujetos adheridos al Monotributo correspondiente al **período devengado agosto de 2021, se podrá efectuar hasta el día 27 de agosto de 2021**, inclusive.

=====

4 - ACTUALIZACION DE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 3 ley 27.639

Nuevos valores de INGRESOS BRUTOS anuales, a partir del **1 de julio de 2021**, (ART. 8 PRIMER Y TERCER PARRAFO DE LA LEY DE MONOTRIBUTO):

a) Primer párrafo del artículo 8 de la ley de Monotributo:

Categoría	Ingresos brutos
A	Hasta \$ 370.000
B	Hasta \$ 550.000
C	Hasta \$ 770.000
D	Hasta \$ 1.060.000
E	Hasta \$ 1.400.000
F	Hasta \$ 1.750.000
G	Hasta \$ 2.100.000
H	Hasta \$ 2.600.000

b) Tercer párrafo del artículo 8 de la ley de Monotributo:

Categoría	Ingresos brutos
I	Hasta \$ 2.910.000
J	Hasta \$ 3.335.000
K	Hasta \$ 3.700.000

RECATEGORIZACION DEL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2021

Los nuevos valores de INGRESOS BRUTOS anuales deberán, considerarse para la **recategorización** prevista en el primer párrafo del artículo 9 de la ley de Monotributo **correspondiente al primer semestre calendario del año 2021**.

Art. 1 R.G. 5.028 (B.O.19/07/2021)

LA RECATEGORIAZACION DEL SEMESTRE ENERO A JUNIO 2021 VENCE EL 17/08/2021

La recategorización correspondiente al **semestre enero/junio de 2021 podrá efectuarse** a partir del 28 de julio de 2021 y **hasta el 17 de agosto de 2021**, ambas fechas inclusive.

EFFECTOS DE LA RECATEGORIZACION DEL SEMESTRE ENERO A JUNIO 2021

Dicha recategorización tendrá efectos para el período comprendido entre el 01/08/2021 y el 31/01/2022.

Art. 5 R.G. 5.034

NUEVOS PARAMETROS A PARTIR DEL 01/07/2021

A partir del 1 de julio de 2021 los sujetos adheridos al Monotributo deberán considerar a efectos de su categorización y recategorización conforme las disposiciones de los artículos 2 y 9 de la Ley de Monotributo, el parámetro de ingresos brutos previsto en el artículo 3 de la Ley 27.639, junto con los restantes parámetros previstos en el artículo 8 de la Ley de Monotributo, y pagar las obligaciones mensuales que se establecen para cada categoría según se indica a continuación:

Categorías	Ingresos brutos	Impuesto	Impuesto
		Prestaciones Venta CM	
A	370.000	228,63	228,63
B	550.000	440,49	440,49
C	770.000	753,19	696,01
D	1.060.000	1.237,37	1.143,23
E	1.400.000	2.353,69	1.825,79
F	1.750.000	3.238,03	2.383,95
G	2.100.000	4.118,99	2.972,36
H	2.600.000	9.414,80	7.296,50
I	2.910.000		11.768,52
J	3.335.000		13.829,70
K	3.700.000		15.887,51

Categorías	Aportes SIPA	Aportes Obra social	Total Prestaciones	Total Venta CM
A	1.008,72	1.408,87	2.646,22	2.646,22
B	1.109,59	1.408,87	2.958,95	2.958,95
C	1.220,56	1.408,87	3.382,62	3.325,44
D	1.342,61	1.408,87	3.988,85	3.894,71
E	1.476,88	1.408,87	5.239,44	4.711,54
F	1.624,56	1.408,87	6.271,46	5.417,38
G	1.787,01	1.408,87	7.314,87	6.168,24
H	1.965,71	1.408,87	12.789,38	10.671,08
I	2.162,29	1.408,87		15.339,68
J	2.378,53	1.408,87		17.617,10
K	2.616,36	1.408,87		19.912,74

Los importes podrán ser consultados a través del portal “Monotributo” (<https://monotributo.afip.gov.ar>) con la respectiva Clave Fiscal.

Asimismo, en el referido portal podrá ser consultada la nueva credencial, a fin de verificar el correspondiente Código Único de Revista (CUR).

Art. 10 R.G. 5.003

A efectos de la categorización prevista en el art. 15 de la ley 27.618 la AFIP pondrá a disposición de los contribuyentes que al 31 de mayo de 2021 se encuentren adheridos al Monotributo, **la categoría en la que les correspondería encontrarse encuadrados a partir del día 1 de febrero de 2021**, en función de la información oportunamente declarada y aquella con la que cuenta la AFIP, considerando los valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados previstos en la ley de Monotributo, actualizados en función de la variación del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley 24.241, correspondiente al año calendario completo finalizado el día 31 de diciembre de 2020, conforme se indica a continuación:

Categorías	Ingresos brutos	Alquileres devengados
A	282.444,69	105.916,77
B	423.667,03	105.916,77
C	564.889,40	211.833,52
D	847.334,12	211.833,52
E	1.129.778,77	263.951,28
F	1.412.223,49	264.791,88
G	1.694.668,19	317.750,28
H	2.353.705,82	423.667,03
I	2.765.604,35	423.667,03
J	3.177.502,86	423.667,03

K	3.530.558,74	423.667,03
---	--------------	------------

Las categorías podrán ser consultadas a través del portal “Monotributo” (<https://monotributo.afip.gob.ar>), a partir del 1 de junio de 2021.

Asimismo, deberán consultar la nueva credencial a fin de verificar el correspondiente Código Único de Revista (CUR).

Art. 13 R.G. 5.003 (según R.G.5.034)

La actualización de los parámetros indicados en el artículo 10, **tendrá efecto a partir del período enero de 2021.**

Asimismo, los nuevos valores de las categorías a ingresar -impuesto integrado y cotizaciones previsionales-, **tendrán efecto a partir del período julio de 2021.**

Art. 14 R.G. 5.003 (según R.G.5.034)

Los valores del parámetro Ingresos Brutos Anuales consignados en el artículo 10 para cada categoría **resultarán de aplicación hasta el 30 de junio de 2021**, inclusive (CATEGORIA H 2.353.705,82 – CATEGORIA K 3.530.558,74)

A partir del 1 de julio de 2021 regirán los establecidos en el artículo 3 de la Ley 27.639, los cuales también se aplicarán para la recategorización correspondiente al primer semestre calendario del año 2021 (CATEGORIA H 2.600.000 – CATEGORIA K 3.700.000)

Art. 15 R.G. 5.003 (según R.G.5.034)

Las diferencias que pudieren resultar en concepto de impuesto integrado y cotización previsional, en virtud de la categoría en la que el pequeño contribuyente quedó encuadrado de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente, correspondientes a los **períodos enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021**, deberán ingresarse mediante las modalidades de pago establecidas en los incisos a), e) o f) del artículo 36 de la R.G. 4.309, **hasta el día 5 de agosto de 2021**, inclusive, considerándose las obligaciones mensuales de los referidos períodos ingresadas en término hasta la citada fecha.

El pago de las referidas diferencias realizado hasta la fecha indicada en el párrafo anterior, no será considerado para la determinación del beneficio previsto en el artículo 31 del Decreto reglamentario de la ley de Monotributo (REINTEGRO DE UN MES DE MONOTRIBUTO).

A efectos de abonar las diferencias que pudieran surgir, se deberán utilizar las relaciones de Impuesto-Concepto-Subconcepto que se detallan a continuación:

a) Impuesto Integrado: 20-019-078

b) Cotizaciones SIPA: 21-019-078

c) Obra Social: 24-019-078

LAS DIFERENCIAS SE PUEDEN REGULARIZAR EN LA MORATORIA

Asimismo, los pequeños contribuyentes podrán regularizar tales diferencias adhiriendo al régimen de facilidades de pago que habilita la Ley 27.639.

=====

5 - ALIVIO FISCAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

Art. 4 ley 27.639

TRES SITUACIONES DISTINTAS:

-SUJETOS INSCRIPTOS EN EL MONOTRIBUTO AL 30/06/2021. Posibilidad de permanecer en el Monotributo.

-SUJETOS EXCLUIDOS DEL MONOTRIBUTO DE OFICIO POR LA AFIP ENTRE EL 01/01/2021 Y EL 30/06/2021. Posibilidad de volver al Monotributo.

-SUJETOS QUE PASARON A RESPONSABLE INSCRIPTO ENTRE EL 01/10/2019 Y EL 30/06/2021 (POR RENUNCIA O POR EXCLUSION). Posibilidad de volver al Monotributo.

TOPE DE INGRESOS:

CATEGORIA H 2.600.000

CATEGORIA K 3.700.000

5.1. SUJETOS INSCRIPTOS EN EL MONOTRIBUTO AL 30/06/2021. POSIBILIDAD DE PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO

Art. 4 primer párrafo ley 27.639

SUJETOS INSCRIPTOS EN EL MONOTRIBUTO AL 30/06/2021.

EXCLUIDOS POR TOPE DE INGRESOS (CATEGORIA H 2.600.000 CATEGORIA K 3.700.000).

PUEDEN PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO.

Los contribuyentes **inscriptos en el Monotributo al 30 de junio de 2021**, que **hayan excedido al 30 de junio de 2021, o en cualquier momento previo al 30 de junio de 2021**, el límite máximo de ingresos brutos anuales del art. 8 de la ley de Monotributo, vigente en cada período.

Se considerarán comprendidos en el Monotributo hasta el 30 de junio de 2021, inclusive, y mantendrán la condición de sujetos adheridos al Monotributo, siempre que sus ingresos brutos no excedan los nuevos montos para la máxima categoría del Monotributo, establecidos en el título anterior (ART. 3 DE LA LEY 27.639), que pudiera corresponder en función de la actividad desarrollada. (CATEGORIA H 2.600.000 CATEGORIA K 3.700.000)

Teniendo, además, por cumplidos hasta el 30 de junio de 2021 los restantes requisitos de permanencia en el Monotributo (ALQUILERES, SUPERFICIE, ENERGIA ELECTRICA, PRECIO UNITARIO, ETC.).

5.2. SUJETOS EXCLUIDOS DEL MONOTRIBUTO DE OFICIO POR LA AFIP ENTRE EL 01/01/2021 Y EL 30/06/2021. POSIBILIDAD DE VOLVER AL MONOTRIBUTO

Art. 4 segundo párrafo ley 27.639

SUJETOS EXCLUIDOS DE OFICIO DEL MONOTRIBUTO POR LA AFIP ENTRE EL 01/01/2021 Y EL 30/06/2021

TOPE DE INGRESOS (CATEGORIA H 2.600.000 CATEGORIA K 3.700.000)

PUEDEN VOLVER AL MONOTRIBUTO

También podrán optar por permanecer en el Monotributo los contribuyentes a los que la AFIP haya excluido, y registrado, de oficio del Monotributo durante el primer semestre de 2021.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 3 R.G. 5.034

OPCION PARA VOLVER AL MONOTRIBUTO HASTA EL 30/09/2021

Los sujetos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 4 de la ley 27.639, cuya exclusión del Monotributo se hubiera registrado de oficio **entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021**, ambas fechas inclusive, podrán manifestar su voluntad de reingresar al Monotributo **entre el 01/09/2021 y el 30/09/2021**, ambas fechas inclusive, en la medida que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 1 de

la presente. (INGRESOS MAXIMOS DEL AÑO 2020 5.550.000, BIENES MAXIMOS AL 31/12/2020 6.500.000, INGRESOS MAXIMOS AL 30/06/2021 CATEGORIA H 2.600.000 – CATEGORIA K 3.700.000)

OPCION A TRAVES DEL PORTAL MONOTRIBUTO

La citada manifestación deberá ser realizada **a través del portal “Monotributo”** (<https://monotributo.afip.gob.ar>), y de superar los controles dispuestos en el artículo 1, los sujetos solicitarán la adhesión al Monotributo otorgándose la baja en los tributos correspondientes al Régimen General.

EFFECTOS DE LA OPCION

La misma tendrá efectos **a partir del primer día del mes inmediato siguiente al que se ejerció la opción** referida en el párrafo anterior.

PAGO DE LA CUOTA ESPECIAL (UNO O DOS CUOTAS DE MONOTRIBUTO)

Asimismo, resultará de aplicación lo establecido por el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 27.639 y en el artículo 2 de la presente, considerando, a tal efecto, la categoría que hubiera resultado de la recategorización correspondiente al semestre enero-junio 2021.

5.3. SUJETOS QUE HAYAN PASADO A RESPONSABLE INSCRIPTO ENTRE EL 01/10/2019 Y EL 30/06/2021 (POR RENUNCIA O POR EXCLUSION). POSIBILIDAD DE VOLVER AL MONOTRIBUTO

Art. 4 tercer párrafo ley 27.639

SUJETOS QUE HUBIESEN PASADO A RESPONSABLE INSCRIPTO ENTRE EL 01/10/2019 Y EL 30/06/2021 (POR RENUNCIA O POR EXCLUSION)

TOPE DE INGRESOS (CATEGORIA H 2.600.000 CATEGORIA K 3.700.000)

PUEDEN VOLVER AL MONOTRIBUTO

Aquellos sujetos que hubiesen comunicado su exclusión hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión o renunciado, en ambos casos, **entre el 1 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2021**, ambas fechas inclusive, **podrán adherir nuevamente al Monotributo** dentro de los plazos que disponga la reglamentación, en la medida que reúnan las condiciones previstas para este título. (ART. 4 R.G. 5.034 ENTRE EL 01/09/2021 Y EL 30/09/2021)

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 4 R.G. 5.034

OPCION PARA VOLVER AL MONOTRIBUTO HASTA EL 30/09/2021

OPCION A TRAVES DEL PORTAL MONOTRIBUTO

Los sujetos comprendidos en el último párrafo del artículo 4 de la ley 27.639 **podrán entre el 01/09/2021 y el 30/09/2021**, ambas fechas inclusive, adherir nuevamente al Monotributo **a través del portal “Monotributo”** (<https://monotributo.afip.gob.ar>), sin que resulten de aplicación los plazos dispuestos por los artículos 19 y 21 de la ley de Monotributo (TRES AÑOS), y en la medida que cumplan con los restantes requisitos establecidos en la ley de Monotributo y con los previstos en el artículo 1 de la presente.

EFFECTOS DE LA OPCION

Dicha adhesión tendrá efectos **a partir del primer día del mes inmediato siguiente al que se realice la opción.**

APLICACIÓN DEL LIMITE DE LA LEY 27.618 (ART. 7 SEGUNDO PARRAFO INCISO B) (LA DDJJ DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS DEL AÑO 2021 ES MENOR A 12 MESES)

Cuando resulte de aplicación, el límite previsto en el **artículo 7, segundo párrafo, inciso b) de la ley 27.618** deberá ser determinado en forma proporcional a los meses en los que corresponda declarar el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2021. (PROPORCION DE LA DEDUCCION A LOS MESES EN QUE FUE RESPONSABLE INSCRIPTO DURANTE EL AÑO 2021)

5.4. REQUISITOS CONCURRENTES PARA PODER ACCEDER AL ALIVIO FISCAL (PARA PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO O PARA VOLVER AL MONOTRIBUTO)

Art. 11 primer párrafo ley 27.639

Únicamente podrán acceder al Programa de Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes, previsto en el título IV de la presente (ART. 4 DE LA LEY 27.639), los contribuyentes que **cumplan concurrentemente las siguientes condiciones:**

INGRESOS MAXIMOS DEL AÑO CALENDARIO 2020 (5.550.000)

a) Registrar, **durante el año fiscal 2020, ingresos que no superen** el monto equivalente a uno coma cinco (1,5) veces los ingresos brutos máximos de la categoría K prevista en el título III de la presente ley (5.550.000), a cuyo efecto se considerarán, la totalidad de los ingresos obtenidos en el año fiscal;

CANTIDAD MAXIMA DE BIENES AL 31/12/2020 (6.500.000)

b) Que el **total de bienes del país y del exterior gravados, no alcanzados y exentos** -sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible- en el impuesto sobre los bienes personales, **al 31 de diciembre de 2020**, no superen el monto de pesos seis millones quinientos mil (\$ 6.500.000).

A tal efecto no será considerada la casa habitación.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 1 R.G. 5.034

EJERCICIO DE LA OPCION PARA PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO HASTA EL 30/09/2021

Los sujetos formalmente inscriptos en el Monotributo al 30 de junio de 2021 inclusive, que al 30 de junio de 2021 **o en cualquier momento previo al 30 de junio de 2021** hayan incurrido en alguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 20 de la ley de Monotributo, podrán ejercer la opción de permanecer en el Monotributo (PRIMER PARRAFO DEL ART. 4 DE LA LEY 27.639), ingresando al portal "Monotributo" (<https://monotributo.afip.gob.ar>) **entre el 01/09/2021 y el 30/09/2021**, ambos inclusive, **siempre que concurrentemente cumplan las siguientes condiciones:**

DEFINICION DE INGRESOS MAXIMOS DEL AÑO CALENDARIO 2020 (5.550.000)

a) Durante el año fiscal 2020 **la totalidad de sus ingresos brutos -de cualquier naturaleza, comprendidos o no en el Monotributo, sean gravados, exentos o no alcanzados** por tributos nacionales-, no superen la suma de pesos cinco millones quinientos cincuenta mil (\$5.550.000.-), conforme lo establecido en el inciso a) del artículo 11 de la ley 27.639.

DEFINICION DE CANTIDAD MAXIMA DE BIENES AL 31/12/2020 (6.500.000)

b) Al 31 de diciembre de 2020 sus **bienes en el país y en el exterior gravados, no alcanzados y exentos** en el Impuesto sobre los Bienes Personales **-sin considerar el mínimo no imponible-** no superen el monto de pesos seis millones quinientos mil (\$ 6.500.000.-).

No se computará el bien destinado a casa habitación, conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 11 de la ley 27.639.

INGRESOS BRUTOS MAXIMOS AL 30 DE JUNIO DE 2021 (CATEGORIA H 2.600.000 CATEGORIA K 3.700.000)

c) Al 30 de junio de 2021, los ingresos brutos obtenidos por las actividades comprendidas en el Monotributo en los **doce (12) meses inmediatos anteriores, incluido junio de 2021**, no hubieran excedido los montos de ingresos brutos anuales fijados por el artículo 3 de la ley 27.639 para la máxima categoría que corresponda a la actividad desarrollada. (CATEGORIA H 2.600.000 CATEGORIA K 3.700.000)

5.5. PAGO DE UNA O DOS CUOTAS ESPECIALES DE MONOTRIBUTO PARA PODER ACCEDER AL REGIMEN DE ALIVIO FISCAL (PARA PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO O PARA VOLVER AL MONOTRIBUTO)

Art. 11 segundo párrafo ley 27.639

Los contribuyentes adheridos al Monotributo cuya categoría aplicable a su actividad al producirse la situación prevista en el título IV sea alguna de las indicadas en los puntos 1 y 2 siguientes, **deberán abonar en concepto de cuota especial**, por única vez:

UNA CUOTA DE MONOTRIBUTO

1. Para el caso de las **categorías E, F y G**: el equivalente a una (1) vez el valor mensual de la categoría respectiva -impuesto integrado y cotizaciones previsionales-.

DOS CUOTAS DE MONOTRIBUTO

2. Para el caso de las **categorías H, I, J y K**: el equivalente a dos (2) veces el valor mensual de la categoría respectiva -impuesto integrado y cotizaciones previsionales-.

VALOR VIGENTE A JULIO 2021

La cuota especial será cancelada en los términos y condiciones que al respecto establezca la AFIP, **considerando los valores vigentes a julio de 2021**.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 2 R.G. 5.034

SE DEBE TOMAR LA CATEGORIA QUE SURGE DE LA RECATEGORIZACION ENERO A JUNIO 2021

A los efectos indicados en el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 27.639, deberá considerarse la **categoría** aplicable a su actividad que resulte de la **recategorización correspondiente al semestre enero-junio 2021**, excepto

respecto de los sujetos que hubieran accedido al Régimen General con posterioridad al 30 de junio de 2021, en cuyo supuesto se considerará la categoría registrada a dicha fecha.

VALOR DE LA CATEGORIA AL MES DE JULIO 2021

Para la determinación del importe de la cuota especial referida en los incisos 1 y 2 del segundo párrafo del artículo 11 de la ley 27.639, según corresponda, deberá considerarse el valor mensual de la respectiva **categoría vigente a julio 2021**, incluyendo tanto el impuesto integrado como las cotizaciones previsionales - independientemente de la condición particular que revista el pequeño contribuyente-, según se indican a continuación:

Categorías	Cuota especial incisos 1 y 2	
	Total Locaciones de servicios	Total Venta de cosas muebles
E	5.239,44	4.711,54
F	6.271,46	5.417,38
G	7.314,87	6.168,24
H	25.578,76	21.342,16
I		30.679,36
J		35.234,20
K		39.825,48

LA CUOTA ESPECIAL SE DEBE PAGAR **HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La mencionada cuota especial deberá ingresarse -por única vez- mediante las modalidades de pago establecidas en los incisos a), e) o f) del artículo 36 de la R. G. 4.309, **hasta el 30/09/2021**, inclusive, consignando como período fiscal "09/2021" y utilizando los siguientes códigos: Impuesto 1031 - Concepto 019 - Subconcepto 019.

LA FALTA DE EJERCICIO DE LA OPCION PARA PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO IMPLICA LA EXCLUSION RETROACTIVA DEL MONOTRIBUTO

La falta de ejercicio de la opción y/o del pago de los citados conceptos en la forma y plazos indicados dará lugar a la exclusión automática del Monotributo, con efectos desde la cero (0) hora del día en que se produjo la respectiva causal de exclusión.

APLICACIÓN DE LA LEY 27.618

La exclusión indicada en el párrafo anterior no procederá en el caso de que el pequeño contribuyente usufructúe el beneficio de permanencia dispuesto en la ley 27.618. (ART. 3 LEY 27.618)

6 - SUJETOS QUE NO ACCEDAN AL PROGRAMA DE ALIVIO FISCAL

Art. 12 ley 27.639

EXCLUSION RETROACTIVA

En caso de no acceder a los beneficios previstos en el programa de Alivio Fiscal para Pequeños Contribuyentes, los contribuyentes allí mencionados **se considerarán excluidos del Monotributo desde las cero (00.00) horas del día en que se haya excedido el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría** que correspondió a la actividad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

7 - APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY 27.618

Art. 13 ley 27.639

Los beneficios establecidos en la presente ley 27.639, no obstan la aplicación de los beneficios previstos en la ley 27.618, **cuando ellos fueran compatibles**

DEROGACION DE LAS NORMAS DE LA LEY 27.618 QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY 27.639

Quedando derogada toda disposición de la ley 27.618 que se oponga a lo establecido en la presente ley 27.639.

Art. 2 último párrafo R.G.5.034

APLICACIÓN DE LA LEY 27.618

La exclusión indicada en el párrafo anterior no procederá en el caso de que el pequeño contribuyente usufructúe el beneficio de permanencia dispuesto en la ley 27.618. (ART. 3 LEY 27.618).

8 - REGIMEN DE SOSTENIMIENTO E INCLUSION FISCAL PARA SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO (LEY 27.618 CAPITULO I)

Art. 2 ley 27.618

Se establece un **Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal** para los sujetos comprendidos en el Monotributo.

PERMANENCIA EN EL MONOTRIBUTO AL 31.12.2020 (ART.2)

- DEBEN ESTAR EN EL MONOTRIBUTO AL 31.12.2020
- DEBEN ESTAR CORRECTAMENTE CATEGORIZADOS AL 31.12.2020
- SI SUPERARON LOS TOPES DE LA CATEGORIA MAXIMA DEBEN ESTAR CATEGORIZADOS EN LA ULTIMA CATEGORIA DEL MONOTRIBUTO

PODRAN PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO AL 31/12/2020

Se consideran cumplidos, **hasta el 31/12/2020**, los requisitos para permanecer en el Monotributo, para los sujetos que al 31/12/2020 continúen inscriptos en Monotributo.

DEBEN HABER ESTADO CORRECTAMENTE CATEGORIZADOS HASTA EL 31.12.2020

Los contribuyentes deben haberse encontrado, hasta el 31/12/2020, correctamente categorizados, siempre que no hubieren superado los parámetros a los que hace referencia el artículo 8 de la ley de Monotributo que hayan sido de aplicación para la máxima categoría correspondiente en función de su actividad.

SI SUPERARON LOS TOPES DE LA CATEGORIA MAXIMA DEBEN ESTAR CATEGORIZADOS EN LA ULTIMA CATEGORIA DEL MONOTRIBUTO

En caso de haberlos superado, se considerarán correctamente categorizados cuando se hayan inscripto, en las oportunidades previstas a tal efecto, en la categoría máxima que hubiese correspondido a su actividad.

Art. 3 segundo párrafo ley 27.618

PODRAN PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO AL 31/12/2020 SI LOS INGRESOS NO SUPERAN EL 25% DEL TOPE DE LA CATEGORIA MAXIMA (EN LOS ULTIMOS 12 MESES)

CATEGORIA H 2.174.367,24 (1.739.493,79 x 1,25)

CATEGORIA K 3.261.550,86 (2.609.240,69 x 1,25)

DEBEN PAGAR UN “MONOTRIBUTO ADICIONAL” COMPUESTO POR DOS CONCEPTOS

DESDE EL MOMENTO DE LA EXCLUSION HASTA DICIEMBRE 2020

Los contribuyentes cuyos **ingresos brutos hubieren excedido en hasta un veinticinco por ciento (25%) el límite superior establecido para la categoría máxima** que, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley de Monotributo, haya resultado aplicable en función de la actividad, podrán permanecer en el Monotributo si reúnen, en forma conjunta, los requisitos que se disponen a continuación:

DEBEN PAGAR LA DIFERENCIA ENTRE LA CATEGORIA EN LA QUE SE ENCONTRABAN Y LA CATEGORIA MAXIMA

a) Abonar la suma que resulte de detraer del impuesto integrado los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y los aportes al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondientes a la categoría máxima, los importes que, por iguales conceptos, fueron ingresados conforme a la categoría que hubieren revestido a la fecha en la que se hubiera producido el excedente.

Desde el mes en el que se hubiese excedido, por primera vez, el límite superior de ingresos brutos correspondientes a la máxima categoría de la actividad y hasta el mes de diciembre de 2020, ambos inclusive, debiendo permanecer categorizado en aquella durante todo ese plazo;

DEBEN PAGAR AL 10% SOBRE EL MONTO DE LOS INGRESOS QUE HUBIESEN SUPERADO LA CATEGORIA MAXIMA

b) Ingresar en concepto de impuesto integrado un monto adicional equivalente al 10% sobre la diferencia entre los ingresos brutos devengados y el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que corresponda según la actividad desarrollada por el contribuyente, conforme lo establecido en el art. 8 de la ley de Monotributo, considerando el plazo de vigencia de cada uno de los referidos límites superiores.

Quienes se encuentren obligados a ingresar las cotizaciones previstas en el artículo 39 de la ley de Monotributo, deberán abonar igual importe adicional en concepto de aporte a la seguridad social, que se destinará en partes iguales al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Régimen Nacional de Obras Sociales.

Desde el día en que se hubiese verificado el excedente y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive.

Art. 3 tercer párrafo ley 27.618

QUIENES NO OPTEN POR PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO DEBERAN PASAR AL REGIMEN GENERAL EN FORMA RETROACTIVA

En caso de no optar por permanecer en el Monotributo, los contribuyentes se considerarán excluidos del Monotributo desde las cero (00.00) horas del día en que se haya excedido el límite superior de ingresos brutos de la categoría máxima que correspondió a la actividad, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley (REGIMEN DE TRANSICION ingresando el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias con beneficios).

Art. 3 primer párrafo ley 27.618

NO PODRAN PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO AL 31/12/2020 SI LOS INGRESOS SUPERAN EL 25% DEL TOPE DE LA CATEGORIA MAXIMA

No podrán permanecer en el Monotributo los contribuyentes cuya suma de ingresos brutos, determinada conforme a lo dispuesto en el inciso a) del art. 20 de la ley de Monotributo, **hubiera excedido en más de un veinticinco por ciento (25%) el límite superior establecido para la categoría máxima** que, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley de Monotributo, haya resultado aplicable en función de la actividad.

CATEGORIA H 2.174.367,24 (1.739.493,79 x 1,25)

CATEGORIA K 3.261.550,86 (2.609.240,69 x 1,25)

REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO

Art. 1 decreto 337

Los **contribuyentes inscriptos al 31/12/2020 en el Monotributo** que hayan excedido, al 31/12/2020 o en cualquier momento previo al 31/12/2020, el límite superior de alguno de los parámetros previstos en el artículo 8 de la ley de Monotributo vigente en cada período, para la categoría máxima aplicable a su actividad al producirse esa situación, o se haya verificado cualquiera de las demás causales de exclusión previstas en el artículo 20 de la ley de Monotributo, **se considerarán comprendidos en el Monotributo hasta el 31/12/2020**, inclusive, siempre que sus ingresos brutos:

- a. No hubieran excedido el límite superior establecido en la referida categoría máxima o
- b. De haberlo excedido, lo haya sido en hasta un veinticinco por ciento (25 %), inclusive.

Los contribuyentes cuyos ingresos hayan superado hasta el 25% del tope de la categoría máxima, para poder permanecer en el monotributo al 31/12/2020,

deberán ingresar el importe correspondiente a la diferencia de categoría más el 10% sobre los ingresos que superaron la categoría máxima (Art. 3 segundo párrafo ley 27.618).

Se considerará que los contribuyentes se encontraron correctamente categorizados durante los períodos transcurridos hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, cuando hayan cumplido con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 9 de la ley de Monotributo (CONTRIBUYENTE CORRECTAMENTE CATEGORIZADO) o, de haber superado en algún momento hasta el 31/12/2020 el límite superior aplicable a cualquiera de los parámetros previstos a tal efecto, se hayan inscripto en la categoría máxima correspondiente en función de su actividad, en las oportunidades previstas en la ley de Monotributo.

Art. 3 decreto 337

EL TOPE DEL 25% DE LOS INGRESOS DE LA CATEGORIA MAXIMA DEBE CALCULARSE EN CADA PERIODO DE 12 MESES ANTERIORES AL 31/12/2020

El porcentaje de ingresos brutos excedente al que hace referencia el art. 3 de la ley 27.618 se calculará comparando los ingresos brutos obtenidos por las actividades incluidas en el Monotributo en cada período de doce (12) meses inmediatos anteriores a cada nuevo ingreso bruto -incluido este último- y el valor del límite superior de ingresos brutos vigente para la actividad en cada una de esas ocasiones.

Se entenderá que el excedente resultó inferior o igual al veinticinco por ciento (25 %) en el caso en que dicho porcentaje no se haya superado en ningún período de doce (12) meses transcurrido hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

Art. 4 decreto 337

PAGO DE LA DIFERENCIA ENTRE LA CATEGORIA EN LA QUE SE ENCONTRABAN Y LA CATEGORIA MAXIMA

La suma a la que se refiere el inciso a) del segundo párrafo del art. 3 de la ley 27.618 (PAGO DE LA DIFERENCIA DE CATEGORIA) se determinará detrayendo los importes que ingresó el pequeño contribuyente en concepto de impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 de la ley de Monotributo, de los montos que, por iguales conceptos y períodos, le hubiese correspondido ingresar considerando los valores que se encontraron vigentes en cada período para la categoría máxima correspondiente a su actividad.

LAS DIFERENCIAS DEBEN INGRESARSE DESDE EL MES EN QUE OPERO LA EXCLUSION Y HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 2020

La mencionada determinación deberá realizarse por todos los meses transcurridos desde el mes en el que se hubiese excedido, por primera vez, el límite superior de

ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima de la actividad y hasta el mes de diciembre de 2020, ambos inclusive, independientemente de la cantidad de meses comprendidos en dicho período en los que se haya verificado efectivamente ese excedente.

Art. 2 decreto 337

EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO A PARTIR DEL 01/01/2021

A los fines del artículo 21 de la ley de Monotributo (EFECTOS DE LA EXCLUSION DEL MONOTRIBUTO), si con posterioridad al 31 de diciembre de 2020 los sujetos continúan excediendo el límite superior de cualquiera de los parámetros previstos para la categoría máxima aplicable a su actividad o se mantienen incluidos en cualquiera de las demás causales de exclusión previstas en el artículo 20 de la ley de Monotributo, considerando los nuevos importes que surgen de la actualización dispuesta por el art. 15 de la ley 27.618, **se entenderá que la causal de exclusión del Monotributo se verificó el 1 de enero de 2021.**

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 1 R.G. 5.003 (según la modificación de la R.G. 5.034)

LA OPCION PARA PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO SE PUEDE EJERCER HASTA EL 30/09/2021

Los sujetos inscriptos en el Monotributo al 31/12/2020, inclusive, que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 27.618, podrán ejercer la opción de permanecer en el Monotributo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del decreto 337, **ingresando al portal “Monotributo” (https://monotributo.afip.gob.ar) a partir del día 01/09/2021 y hasta el 30/09/2021,** ambas fechas inclusive.

EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE IMPUESTO SE PUEDE REALIZAR HASTA EL 30/09/2021

Las sumas referidas en los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 27.618, deberán ingresarse mediante las modalidades de pago establecidas en los incisos a), e) o f) del artículo 36 de la R.G. 4.309, **hasta el día 30/09/2021,** inclusive, utilizando las relaciones de Impuesto-Concepto-Subconcepto que se detallan a continuación, según corresponda:

DIFERENCIA DE CATEGORIA

1) Diferencias dispuestas en el inciso a) del artículo 3 de la Ley 27.618, por cada uno de los períodos:

a) Impuesto Integrado: 20-019-078

b) Cotizaciones SIPA: 21-019-078

c) Obra Social: 24-019-078

INTERESES POR DIFERENCIA DE CATEGORIA

2) Intereses de las diferencias indicadas en el inciso anterior:

a) Interés resarcitorio Impuesto Integrado: 20-019-051

b) Interés resarcitorio Cotizaciones SIPA: 21-019-051

c) Interés resarcitorio Obra Social: 24-019-051

10% SOBRE EL IMPORTE DE LOS INGRESOS QUE SUPEREN LA CATEGORIA MAXIMA

3) Monto adicional previsto en el inciso b) del artículo 3 de la Ley 27.618:

a) Impuesto Integrado: 020-786-786

b) Cotizaciones SIPA: 021-786-786

c) Obra Social: 024-786-786

Los montos adicionales señalados en el apartado 3) deberán ingresarse consignando como período fiscal "12/2020".

LAS DIFERENCIAS DE IMPUESTO SE PUEDEN INCLUIR EN LA MORATORIA

Asimismo, los mencionados conceptos podrán ser abonados mediante el régimen de regularización de deudas para pequeños contribuyentes establecido por el Título V de la Ley 27.639.

QUIEN NO REALICE LA OPCION DE PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO QUEDA EXCLUIDO EN FORMA RETROACTIVA

QUIEN NO PAGUE LAS DIFERENCIAS DE IMPUESTO QUEDA EXCLUIDO EN FORMA RETROACTIVA

La falta de ejercicio de la opción y/o del pago de los citados conceptos en la forma y plazos indicados, dará lugar a la pérdida del beneficio y a la exclusión automática del Monotributo conforme las disposiciones establecidas en el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27.618.".

Art. 2 R.G. 5.003

SUJETOS EXCLUIDOS POR LA AFIP ENTRE EL 01/01/2021 Y EL 21/04/2021

Los sujetos que se encontraban inscriptos en el Monotributo al 31/12/2020, pero cuya exclusión del Monotributo por causales producidas con anterioridad al 31/12/2020, fue plasmada en los respectivos registros de la AFIP entre el 01/01/2021 y el 21/04/2021, ambas fechas inclusive, podrán manifestar su voluntad de reingresar al Monotributo con vigencia a partir del mes siguiente de registrada la exclusión, **hasta el 22 de junio de 2021**, a fin de ejercer -con posterioridad- la opción y el pago dispuestos por el artículo 1 de la presente; considerando para ello lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la ley 27.618.

La manifestación de reingresar al Monotributo deberá ser realizada mediante el servicio denominado "Presentaciones Digitales" (R.G. 4.503), ingresando con Clave Fiscal, seleccionando el trámite "Solicitud de Baja de Impuestos o Regímenes" indicando además los motivos que sustentan la petición y acompañando la documentación respaldatoria correspondiente.

9 - BENEFICIO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES (LEY 27.618 CAPITULO II)

Art. 4 ley 27.618

SUJETOS QUE PASARON A RESPONSABLE INSCRIPTO ENTRE EL 01/10/2019 Y EL 31/12/2020 (POR RENUNCIA O EXCLUSION)

SI LOS INGRESOS NO SUPERAN EL 25% DEL TOPE DE LA CATEGORIA MAXIMA

CATEGORIA H 2.174.367,24 (1.739.493,79 x 1,25)

CATEGORIA K 3.261.550,86 (2.609.240,69 x 1,25)

PODRAN OPTAR:

-VOLVER AL MONOTRIBUTO SI LOS INGRESOS NO SUPERAN EL 25% DEL TOPE DE LA CATEGORIA MAXIMA

-PERMENER COMO RESPONSABLE INSCRIPTO PAGANDO UN IVA REDUCIDO DURANTE 36 MESES

Los sujetos que hubiesen comunicado su exclusión del Monotributo y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables, **hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión**, en las formas previstas para ello, o que hayan renunciado, en ambos casos, **desde el 01/10/2019 y hasta el 31/12/2020**, ambas fechas inclusive, y siempre que los ingresos brutos devengados bajo el Régimen General de impuestos en el referido período **no hubiesen excedido, en ningún momento, en más de un veinticinco por ciento (25%) el límite superior previsto para la categoría máxima** que, conforme el art. 8 de la ley de Monotributo, haya resultado aplicable, **podrán optar por:**

a) Acogerse a los beneficios previstos en el art. 21.2 de la ley de Monotributo (PAGAR UN IVA REDUCIDO DURANTE 36 MESES); o

b) Volver al Monotributo, sin que resulten de aplicación los plazos dispuestos por los art. 19 y 21 de la ley de Monotributo (PLAZO DE 3 AÑOS), en la medida en que cumplan con las restantes condiciones requeridas en la ley de Monotributo.

SI LOS INGRESOS SUPERAN EL 25% DEL TOPE DE LA CATEGORIA MAXIMA

PUEDEN OPTAR POR PAGAR UN IVA REDUCIDO DURANTE 36 MESES

De excederse el tope del 25% de los ingresos de la categoría máxima, podrán formalizar el acogimiento a los beneficios previstos en el art. 21.2 de la ley de

Monotributo, si se verifica la condición mencionada en el artículo siguiente. (LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA)

VIGENCIA DEL PAGO DEL IVA REDUCIDO DURANTE 36 MESES

La reducción del impuesto al valor agregado **procederá durante los tres (3) primeros años contados, excepcionalmente, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el que se ejerza la opción.**

REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO

Art. 5 decreto 337

Los ingresos brutos devengados bajo el Régimen General de Impuestos a los que se refiere el primer párrafo del 4 de la ley 27.618 deberán determinarse conforme a las disposiciones de la ley de Monotributo y su reglamentación, que resulten aplicables a los fines de la adhesión al Monotributo (INGRESOS BRUTOS CON IVA INCLUIDO).

El porcentaje en el que se hubiera excedido el límite superior establecido para la categoría máxima del Monotributo que corresponde a la actividad, se calculará comparando la suma de los referidos ingresos brutos con el valor del mencionado límite superior vigente en cada período.

Se entenderá que el excedente resultó inferior o igual al veinticinco por ciento (25 %) en el caso en que dicho porcentaje no se haya superado en ningún momento desde el día en que la exclusión o renuncia hayan tenido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambas fechas inclusive.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 3 R.G. 5.003 (según la modificación de la R.G. 5.034)

LAS OPCIONES SE PUEDEN REALIZAR HASTA EL 30/09/2021

La opción a la que refieren los incisos a) y b) del art. 4 de la ley 27.618 podrá ser ejercida en las fechas que se indican a continuación, según corresponda:

PAGAR UN IVA REDUCIDO DURANTE 36 MESES

1) Inciso a): **entre el 05/07/2021 y el 30/09/2021**, ambas fechas inclusive, y deberá manifestarse accediendo con Clave Fiscal **a través del servicio Sistema Registral, opción “Beneficio Contribuyente Cumplidor Ley 27618”**.

Asimismo, el beneficio se informará en la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado desde el período fiscal 08/2021.

VOLVER AL MONOTRIBUTO

2) Inciso b): **entre el 05/07/2021 y el 30/09/2021**, ambas fechas inclusive, **a través del portal “Monotributo” (https://monotributo.afip.gob.ar)**.

EFFECTOS DEL REINGRESO AL MONOTRIBUTO

El reingreso al Monotributo tendrá efectos **a partir del primer día del mes siguiente al que se realice la opción.**

=====

10 - REGIMEN DE TRANSICION PARA PASAR A RESPONSABLE INSCRIPTO
(LEY 27.618 CAPITULO III)

HASTA EL 31/12/2020

Art. 5 ley 27.618

LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA

Se establece un **procedimiento de carácter transitorio de acceso al Régimen General** de Impuestos para quienes se encuentren inscriptos en el Monotributo, que resultará de aplicación únicamente para los contribuyentes **cuyos ingresos brutos no superen, a la fecha que disponga la reglamentación** (ART. 6 DEL DECRETO 337), **el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas** de acuerdo con la actividad desarrollada en la **resolución 220** del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace.

REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO

Art. 6 decreto 337

LOS INGRESOS BRUTOS DEVENGADOS DE LOS 12 MESES ANTERIORES AL ACOGIMIENTO NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA

Los ingresos brutos a los que hace referencia el art. 5 de la ley 27.618 serán calculados en función de lo previsto en el artículo 5 de la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Producción y Trabajo y sus modificatorias o las disposiciones que en el futuro la reemplacen.

A dichos fines, **se considerarán los ingresos brutos devengados en los últimos doce (12) meses calendario anteriores a la formalización del acogimiento** previsto en el inciso a) del primer párrafo del art. 4 de la ley 27.618, o del acogimiento previsto en el artículo 6 de la ley 27.618, o del acogimiento previsto en el art. 7° de la ley 27.618, según el caso. De no haber transcurrido un período de doce (12) meses desde el inicio de actividades, los contribuyentes deberán proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos.

Art. 5 Resolución 220/2019

“Art. 5 - Aquellas empresas cuya actividad principal declarada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no sea alguna de las detalladas en el Anexo I de la presente medida, podrán inscribirse en el Registro de Empresas

MiPyMES siempre que sus valores de ventas totales anuales expresados en pesos (\$) no superen los topes establecidos en el Cuadro A del Anexo IV que forma parte integrante de la presente resolución.

Entiéndase por valor de ventas totales anuales al monto de las ventas que surja del promedio de los últimos tres (3) ejercicios comerciales o años fiscales, según la información declarada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Se excluirá del cálculo el monto del impuesto al valor agregado y el/los impuesto/s interno/s que pudiera/n corresponder; y se deducirá hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las exportaciones”.

Art. 6 ley 27.618

SUJETOS INSCRIPTOS EN EL MONOTRIBUTO AL 31/12/2020

LOS INGRESOS SUPERAN EL 25% DEL TOPE DE LA CATEGORIA MAXIMA

LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA

DEBEN PASAR EN FORMA RETROACTIVA A RESPONSABLE INSCRIPTO

TIENEN BENEFICIOS EN LA DETERMINACION DEL IVA Y DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR LOS HECHOS IMPONIBLES HASTA EL 31/12/2020

Los contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5, estén incluidos en el primer párrafo del artículo 3 de esta ley (LOS INGRESOS SUPERARON EL TOPE DEL 25% DE LA CATEGORIA MAXIMA - CATEGORIA H 2.174.367,24 (1.739.493,79 x 1,25) - CATEGORIA K 3.261.550,86 (2.609.240,69 x 1,25) y continúen incriptos en el Monotributo hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, siempre que, con anterioridad a la fecha que disponga la reglamentación, se produzca el alta en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables con efectos desde las cero (00.00) horas del día en que se hubiera producido la causal de exclusión.

BENEFICIOS EN LA DETERMINACION DEL IVA Y DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR LOS HECHOS IMPONIBLES HASTA EL 31/12/2020

Quienes se encuentren comprendidos en el supuesto indicado en el párrafo anterior, podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les corresponda, **por los hechos impositivos perfeccionados a partir de que la exclusión haya surtido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020**, conforme se expone a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 21 de la ley de Monotributo (PAGO A CUENTA DEL MONOTRIBUTO PAGADO COMO PAGO A CUENTA DE IVA O DE GANANCIAS):

BENEFICIOS EN EL IVA

a) En el impuesto al valor agregado solo podrán computar como crédito fiscal, en los términos del art. 12 de la ley de IVA, la suma que resulte de considerar en cada período fiscal:

CREDITO FISCAL PRESUNTO (17,35% DEL MONTO BRUTO FACTURADO)

i) **Un crédito fiscal presunto** del diecisiete con treinta y cinco por ciento (17,35%) del monto total que los responsables inscriptos en dicho impuesto les hubieren facturado en ese período por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas, en la medida que se encuentren vinculadas con la actividad gravada del o de la contribuyente; y

Por ejemplo $100.000 \text{ mas IVA } 21.000 = 121.000 \times 17,35\% = 20.993$

LIMITE MAXIMO DE LA CATEGORIA x 50% DE LA ALICUOTA DE IVA / 12

ii) Un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota del impuesto al valor agregado que le hubiera correspondido al contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el art. 8 de la ley de Monotributo, resultó aplicable en función de su actividad.

Por ejemplo si la actividad esta gravada con la alícuota del 21%

CATEGORIA H $1.739.493,79 \times 10,50\% / 12 = 15.220,57$

CATEGORIA K $2.609.240,69 \times 10,50\% / 12 = 22.830,86$

BENEFICIOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (DDJJ 2020)

b) En el impuesto a las ganancias, los contribuyentes solo podrán detraer de la base imponible en cada período fiscal:

GASTO DEDUCIBLE

i) **Como gasto deducible** de la categoría de renta que le corresponda, una suma equivalente al ochenta y dos con sesenta y cinco por ciento (82,65%) del monto total facturado por responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado en concepto de compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción resulte imputable a ese período fiscal conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, en la medida que se encuentren vinculadas con la actividad del o de la contribuyente gravada por el impuesto a las ganancias;

Por ejemplo $100.000 \text{ mas IVA } 21.000 = 121.000 \times 82,65\% = 100.006$

DEDUCCION ESPECIAL

ii) **Una deducción especial** en los términos del art. 85 de la ley de impuesto a las ganancias, por un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que, conforme el art. 8 de la ley de Monotributo, resultó aplicable en función de la actividad.

CATEGORIA H $1.739.493,79 \times 50\% = 869.746,89$

CATEGORIA K $2.609.240,69 \times 50\% = 1.304.620,34$

PROPORCION DE LA DEDUCCION ESPECIAL

En el caso de que el alta en el impuesto a las ganancias tenga efectos con posterioridad al inicio de un año calendario, el monto de esta deducción será proporcional a los meses por los que corresponda declarar el impuesto;

RESTANTES DEDUCCIONES DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

iii) Las restantes deducciones que resulten admisibles conforme a la ley de impuesto a las ganancias.

TOPE MAXIMO COMPUTABLE (GASTO DEDUCIBLE Y DEDUCCION ESPECIAL) 75% DE LA GANANCIA BRUTA

Los montos que resulten de lo previsto en los **apartados i) y ii)** del párrafo anterior solo podrán deducirse **hasta el límite del setenta y cinco por ciento (75%) del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías** de impuesto a las ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO

Art. 7 decreto 337

Los contribuyentes que se acojan a los beneficios del artículo 6 de la Ley 27.618 deberán inscribirse en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad dentro de los plazos que establezca la AFIP.

ALICUOTA DE IVA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL (LA QUE GENERA MAYORES INGRESOS)

A los fines de lo dispuesto en el inciso a), apartado ii) del segundo párrafo del artículo 6 de la ley 27.618, deberá considerarse el cincuenta por ciento (50 %) de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado que hubiera correspondido, en cada período fiscal, a la actividad principal del contribuyente por las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados que hayan generado mayores ingresos.

El límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima, al que se hace referencia en el inciso a) apartado ii) y en el inciso b) apartado ii) del segundo párrafo del art. 6 de la ley 27.618 será, para ambos casos, el que haya regido al 31 de diciembre de cada año en el que queden comprendidos los períodos fiscales objeto de los beneficios allí establecidos.

TOPE DEL 75% DEL DEBITO FISCAL (REQUISITO INCORPORADO POR EL DECRETO 337)

El límite fijado en el anteúltimo párrafo del referido art. 6 de la ley 27.618 se calculará, para los conceptos comprendidos en el inciso a) apartados i) e ii) de su segundo párrafo, sobre el débito fiscal determinado para el período fiscal de que se trate, conforme el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 4 R.G. 5.003 (según la modificación de la R.G. 5.034)

SE DEBE PASAR A RESPONSABLE INSCRIPTO HASTA EL 30/09/2021

A efectos de acogerse a los beneficios establecidos en el art. 6 y en el art. 7 de la ley 27.618, los sujetos deberán ejercer la opción al Procedimiento Transitorio de acceso al Régimen General, además de cumplir con los requisitos previstos en dichos artículos y en el art. 6 y en el art. 7 del decreto 337, habiendo registrado o registrando la baja en el Monotributo y el alta en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, con efectos desde el día dispuesto en el primer párrafo in fine del art. 6 de la ley 27.618 (DESDE LA CUASAL DE EXCLUSION), o a partir del primer día del mes siguiente de realizada la renuncia, según el caso, accediendo con Clave Fiscal a través del servicio Sistema Registral, seleccionando la opción correspondiente, en las fechas que se detallan a continuación:

a) Artículo 6: **Entre el 01/09/2021 y el 30/09/2021**, ambas fechas inclusive.

Art. 5 R.G. 5.003 (artículo no modificado por la R.G. 5.034)

BENEFICIOS EN LA DETERMINACION DEL IVA Y DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR LOS HECHOS IMPONIBLES HASTA EL 31/12/2020

Los sujetos comprendidos en el art. 6 de la ley 27.618 podrán determinar e ingresar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias, considerando el crédito fiscal presunto y las detracciones y deducciones allí previstas, **por los hechos imponibles perfeccionados a partir de que la exclusión haya surtido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020.**

PRESENTACION DE LAS DDJJ DE IVA HASTA EL 20/09/2021

A tal efecto, deberán realizar la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los períodos fiscales vencidos hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente R.G. 5.003 (31/05/2021) **entre el 02/08/2021 y el 20/09/2021 de 2021**, ambas fechas inclusive.

OPERACIONES REALIZADAS ENTRE EL 01/01/2021 Y EL 30/06/2021

IVA. CREDITO FISCAL. 17,35% DEL MONTO BRUTO FACTURADO

A los fines establecidos en el inciso a) del referido artículo 6, respecto de las **operaciones realizadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021**, los sujetos podrán considerar como Impuesto al Valor Agregado facturado y discriminado el diecisiete coma treinta y cinco por ciento (17,35%) del monto total que los responsables inscriptos en ese impuesto le hubieren facturado a los beneficiarios por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en ese impuesto.

GANANCIAS. GASTOS. 82,65% DEL MONTO BRUTO FACTURADO

El monto remanente equivalente al ochenta y dos con sesenta y cinco por ciento (82,65%) del monto total facturado podrá ser computado como gasto en la correspondiente declaración jurada del Impuesto a las Ganancias a los fines del inciso b) del artículo 6.

=====

11 - REGIMEN DE TRANSICION PARA PASAR A RESPONSABLE INSCRIPTO
(LEY 27.618 CAPITULO III)

A PARTIR DEL 01/01/2021 Y HASTA EL 31/12/2021

Art. 7 ley 27.618

SUJETOS EXCLUIDOS O SUJETOS QUE RENUNCIEN AL MONOTRIBUTO DURANTE EL AÑO 2021

LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA

TIENEN BENEFICIOS EN LA DETERMINACION DEL IVA Y DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR LOS HECHOS IMPONIBLES HASTA EL 31/12/2021

Los contribuyentes que, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5 (LOS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL LIMITE PARA SER MICRO EMPRESA), resultaren excluidos del Monotributo por el acaecimiento de alguna de las causales previstas en el art. 20 de la ley de Monotributo, **durante el año calendario 2021**, o que, en el año 2021, hayan renunciado al monotributo, pasando a responsable inscripto, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo.

BENEFICIOS EN LA DETERMINACION DEL IVA Y DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR LOS HECHOS IMPONIBLES HASTA EL 31/12/2021

Para los hechos imponible que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, podrán determinar el impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que les corresponda, considerando las siguientes franquicias:

BENEFICIOS EN EL IVA

AL CREDITO FISCAL REAL SE LE PUEDE SUMAR UN CREDITO FISCAL PRESUNTO

CATEGORIA MAXIMA x 50% DE LA ALICUOTA DE IVA / 12

Por ejemplo si la actividad está gravada con la alícuota del 21%

Según R.G. 5.003 (hasta el 30/06/2021)

CATEGORIA H $2.353.705,82 \times 10,50\% / 12 = 20.594,93$

CATEGORIA K $3.530.558,74 \times 10,50\% / 12 = 30.892,39$

Según ley 26.739 (a partir del 01/07/2021)

CATEGORIA H $2.600.000 \times 10,50\% / 12 = 22.750$

CATEGORIA K $3.700.000 \times 10,50\% / 12 = 32.375$

a) En el impuesto al valor agregado, **podrán adicionar, en cada período fiscal, al crédito fiscal** que sea pertinente conforme a los art. 12 y 13 de la ley de IVA, un importe equivalente a **una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el cincuenta por ciento (50%) de la alícuota del impuesto al valor agregado que le hubiera correspondido al contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima** que, conforme el art. 8 de la ley de Monotributo, resultó aplicable en función de su actividad.

TOPE DEL CREDITO FISCAL PRESUNTO. 75% DEL DEBITO FISCAL O EL CREDITO FISCAL REAL EL QUE RESULTE MAYOR

El crédito fiscal que resulte de lo dispuesto en el párrafo anterior, solo podrá computarse **hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del débito fiscal** determinado para el período fiscal de que se trate, conforme el art. 11 de la ley de IVA, **o hasta el monto del crédito fiscal** que resulte de considerar las disposiciones de la ley de IVA, **el que resulte mayor**;

BENEFICIOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (DDJJ 2021)

COMPUTO DE UNA DEDUCCION ADICIONAL

CATEGORIA MAXIMA x 50%

Según R.G. 5.003 (hasta el 30/06/2021)

CATEGORIA H $2.353.705,82 \times 50\% = 1.176.852,91$

CATEGORIA K $3.530.558,74 \times 50\% = 1.765.294,37$

Según ley 26.739 (a partir del 01/07/2021)

CATEGORIA H $2.600.000 \times 50\% = 1.300.000$

CATEGORIA K $3.700.000 \times 50\% = 1.850.000$

b) En el impuesto a las ganancias, en el **período fiscal 2021**, podrán adicionar a las deducciones de la base imponible que resulten pertinentes conforme a la ley de impuesto a las ganancias, **una deducción** en los términos del artículo 85 de esa ley por un **importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima** que, conforme el art. 8 de la ley de monotributo, resulte aplicable en función de la actividad.

PROPORCION DE LA DEDUCCION ADICIONAL

El referido límite será proporcional a los meses en los que correspondió declarar el gravamen para el caso en que el alta en el impuesto a las ganancias haya tenido efectos con posterioridad al inicio de un año calendario.

TOPE MAXIMO COMPUTABLE (GASTO DEDUCIBLE Y DEDUCCION ESPECIAL)
75% DE LA GANANCIA BRUTA, O HASTA EL GASTO REAL, EL MAYOR

La deducción adicional antes mencionada más los gastos deducibles de la categoría de renta que corresponda solo **podrán detraerse hasta el límite del setenta y cinco por ciento (75%) del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas** de las cuatro categorías de impuesto a las ganancias, determinadas conforme a las disposiciones de la ley de ese gravamen, **o hasta el monto del referido gasto real, el que resulte mayor.**

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO

Art. 8 decreto 337

A los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 7 inciso a) de la ley 27.618 (COMPUTO DEL CREDITO FISCAL PRESUNTO), resultará aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7 del presente decreto.

Art. 7 segundo párrafo decreto 337

ALICUOTA DE IVA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL (LA QUE GENERA MAYORES INGRESOS)

A los fines de lo dispuesto en el inciso a), apartado ii) del segundo párrafo del artículo 6 de la ley 27.618, deberá considerarse el cincuenta por ciento (50 %) de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado que hubiera correspondido, en cada período fiscal, a la actividad principal del contribuyente por las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios gravados que hayan generado mayores ingresos.

Art. 8 segundo párrafo decreto 337

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CREDITO FISCAL PRESUNTO. IMPORTE DE LA CATEGORIA MAXIMA PARA APLICAR EL 50% DE LA ALICUOTA Y DIVIDIR POR 12

El límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima al que se hace referencia en el segundo párrafo del art. 7 inciso a) de la ley 27.618, es el

que resulte de aplicar las disposiciones del artículo 15 de la Ley 27.618 (VALORES ACTUALIZADOS DE LAS CATEGORIAS MAXIMAS) para todos los períodos fiscales en los que corresponda gozar del beneficio allí previsto.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. DEDUCCION ADICIONAL. IMPORTE DE LA CATEGORIA MAXIMA PARA TOMAR EL 50%

El mismo límite será considerado para lo dispuesto en el inciso b) del segundo párrafo del artículo 7 de la ley 27.618.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 4 R.G. 5.003 (según la modificación de la R.G. 5.034)

PERIODOS ENERO A JULIO 2021

SE DEBE PASAR A RESPONSABLE INSCRIPTO HASTA EL 30/09/2021

A efectos de acogerse a los beneficios establecidos en el art. 6 y en el art. 7 de la ley 27.618, los sujetos deberán ejercer la opción al Procedimiento Transitorio de acceso al Régimen General, además de cumplir con los requisitos previstos en dichos artículos y en el art. 6 y en el art. 7 del decreto 337, habiendo registrado o registrando la baja en el Monotributo y el alta en los tributos del Régimen General de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, con efectos desde el día dispuesto en el primer párrafo del art. 6 de la ley 27.618 (DESDE LA CAUSAL DE EXCLUSION), o a partir del primer día del mes siguiente de realizada la renuncia, según el caso, accediendo con Clave Fiscal a través del servicio Sistema Registral, seleccionando la opción correspondiente, en las fechas que se detallan a continuación:

b) Artículo 7°: Por las causales de exclusión acaecidas en los **períodos enero a julio del año 2021, entre el 01/09/2021 y el 30/09/2021**, ambas fechas inclusive.

PERIODOS AGOSTO A DICIEMBRE 2021

SE DEBE PASAR A RESPONSABLE INSCRIPTO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES SIGUIENTE DE OPERADA LA CAUSAL DE EXCLUSION

c) Artículo 7°: Por las causales de exclusión acaecidas en los **períodos agosto a diciembre del año 2021, hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la misma.**

Art. 6 R.G. 5.003 (artículo no modificado por la R.G. 5.034)

BENEFICIOS EN LA DETERMINACION DEL IVA Y DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Los contribuyentes que se encuentren alcanzados por las disposiciones del art. 7 de la ley 27.618, podrán determinar e ingresar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias -con los beneficios allí previstos- en las declaraciones juradas correspondientes.

LAS DECLARACIONES JURADAS DE IVA DE LOS PERIODOS ENERO A JULIO DE 2021

SE DEBEN PRESENTAR HASTA EL 20/09/2021

Las distintas plataformas empleadas para la determinación e ingreso del Impuesto al Valor Agregado estarán disponibles a partir del 2 de agosto de 2021, inclusive.

Con relación a los **períodos fiscales de enero a julio de 2021**, la presentación de las declaraciones juradas -originales o rectificativas- **deberá efectuarse entre el 2 de agosto y el 20 de septiembre de 2021**, ambas fechas inclusive.

OPERACIONES REALIZADAS ENTRE EL 01/01/2021 Y EL 30/06/2021

IVA. CREDITO FISCAL. 17,35% DEL MONTO BRUTO FACTURADO

A los efectos dispuestos en el inciso a) del aludido artículo 7, respecto de las **operaciones realizadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021**, los sujetos podrán considerar como Impuesto al Valor Agregado facturado y discriminado el diecisiete coma treinta y cinco por ciento (17,35%) del monto total que los responsables inscriptos en ese impuesto le hubieren facturado a los beneficiarios por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en ese impuesto.

GANANCIAS. GASTOS. 82,65% DEL MONTO BRUTO FACTURADO

Asimismo, el monto remanente equivalente al ochenta y dos con sesenta y cinco por ciento (82,65%) del monto total facturado podrá ser computado como gasto en la correspondiente declaración jurada del Impuesto a las Ganancias a los fines del inciso b) del artículo 7.

Art. 14 decreto 337

SUJETOS QUE HUBIESEN PASADO A RESPONSABLE INSCRIPTO ENTRE EL 01/01/2021 Y EL 21/04/2021 (POR EXCLUSION O POR RENUNCIA)

PUEDEN OPTAR POR VOLVER AL MONOTRIBUTO

Los contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión del Monotributo y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables hasta el último día del mes siguiente a aquel en el que hubiese acaecido la causal de exclusión, en las formas previstas para ello, o que hayan renunciado, en ambos casos, **desde el 1 de enero de 2021 y hasta el 21 de abril de 2021**, ambas fechas inclusive, **podrán optar por adherirse nuevamente al Monotributo**, sin que resulten de aplicación los plazos dispuestos por los artículos 19 y 21 de la Ley de Monotributo (PLAZO DE TRES AÑOS), en la medida que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Que sus ingresos brutos devengados no hubiesen excedido, en ningún momento, el límite superior previsto para la categoría máxima correspondiente a su actividad, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley de Monotributo, que resulte de aplicar las disposiciones del art. 15 de la ley 27.618.

Se considerarán los ingresos brutos devengados en cada período de doce (12) meses inmediatos anteriores a cada nuevo ingreso bruto -incluido este último- obtenido entre el 1 de enero de 2021 y el 21 de abril de 2021, ambas fechas inclusive.

Los ingresos serán determinados conforme a las disposiciones de la ley de Monotributo y su decreto reglamentario, que resulten aplicables a los fines de la adhesión al Monotributo.

b. Que reúnan las restantes condiciones requeridas por la ley de Monotributo.

La adhesión prevista en este artículo solo podrá efectuarse una única vez hasta el plazo que disponga la AFIP.

Para la determinación del impuesto a las ganancias del período fiscal 2021, el límite previsto en el art. 7 segundo párrafo inciso b) de la ley 27.618, será proporcional a los meses en los que corresponda declarar ese gravamen.

Los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, que opten por permanecer en el Régimen General, o que no cumplan con los requisitos allí dispuestos para reingresar al Monotributo, quedarán comprendidos en las disposiciones del art. 7 de la ley 27.618.

Art. 19 R.G. 5.003 (según la modificación de la R.G. 5.034)

PUEDEN OPTAR POR VOLVER AL MONOTRIBUTO HASTA EL 30/09/2021

Los sujetos comprendidos en el artículo 14 del decreto 337, que cumplan con las condiciones allí previstas, podrán ejercer la opción de reingresar al Monotributo

entre el 05/07/ 2021 y el día 30/09/2021, ambas fechas inclusive, **a través del portal “Monotributo”** (<https://monotributo.afip.gob.ar>).

=====

12 - REGIMEN PERMANENTE PARA PASAR A RESPONSABLE INSCRIPTO

A PARTIR DEL 01/01/2022

Art. 21.1 de la Ley de Monotributo (incorporado por el art. 9 de la ley 27.618 B.O.21.04.2021)

Vigencia a partir del 01.01.2022

Los contribuyentes que resulten excluidos o renuncien al Monotributo con el fin de obtener el carácter de inscriptos ante el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, por única vez,

REQUISITO. SUS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL TOPE PARA SER MICRO EMPRESA (RESOLUCION 220/2019)

En la medida que sus ingresos brutos no superen, **a la fecha que determine la reglamentación**, el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

BENEFICIO EN LA DETERMINACION DEL IVA Y EN LA DETERMINACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DEL PRIMER PERIODO FISCAL POSTERIOR A LA RENUNCIA O EXCLUSION

Los contribuyentes podrán determinar el **impuesto al valor agregado** y el **impuesto a las ganancias** que les corresponda por los hechos imponible perfeccionados durante el **primer período fiscal finalizado con posterioridad al día en que la exclusión o renuncia haya surtido efectos**.

BENEFICIOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

COMPUTAR EL CREDITO FISCAL DE LOS 12 MESES ANTERIORES A LA RENUNCIA O EXCLUSION

a) **En el impuesto al valor agregado**, podrán adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, **el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia** haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto;

BENEFICIOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

DEDUCIR COMO GASTO EL IMPORTE NETO DE LOS 12 MESES ANTERIORES A LA RENUNCIA O EXCLUSION

b) **En el impuesto a las ganancias**, podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, **el monto neto del impuesto al valor agregado que se les hubiera facturado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia** haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal al que hubieran pertenecido dichos meses conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

La referida detracción se practicará sin perjuicio de las demás deducciones que resulten aplicables al período fiscal de que se trate de conformidad con las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias.

A los fines del presente artículo, no resultará de aplicación ninguna disposición de otra norma legal que se oponga a lo aquí dispuesto.

REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO

DEFINICION DE INGRESOS BRUTOS (NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL TOPE PARA SER MICRO EMPRESA)

Art. 43.1 del D.R. de la Ley (incorporado por el Decreto 337 B.O.25.05.2021)

Los ingresos brutos a los que hace referencia el primer párrafo del artículo 21.1 y del artículo 21.2 de la Ley, serán calculados en función de lo previsto en el **artículo 5° de la Resolución N° 220/19** de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

INGRESOS BRUTOS DE LOS 12 MESES ANTERIORES AL ACOGIMIENTO DEL BENEFICIO

Se considerarán los ingresos brutos devengados en los últimos doce (12) meses calendario anteriores a la formalización del acogimiento a los beneficios.

ANUALIZACION DE LOS INGRESOS BRUTOS

De no haber transcurrido un período de doce (12) meses desde el inicio de las respectivas actividades, las o los contribuyentes deberán proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 7 R.G. 5.003 (B.O.02.06.2021)

EJERCICIO DE LA OCIÓN

Los contribuyentes que resulten **excluidos o renuncien** al Monotributo con el fin de obtener el carácter de responsables inscriptos ante el Régimen General y que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 21.1 de la Ley, y en el artículo 43.1 Decreto Reglamentario, **deberán ejercer la opción** al **“Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General”** registrando la baja en el Monotributo y el alta en los impuestos correspondientes al Régimen General, de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, **accediendo con Clave Fiscal a través del servicio “Sistema Registral”** seleccionando la opción correspondiente a fin de usufructuar, por única vez, los beneficios fiscales que se indican seguidamente:

BENEFICIO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

COMPUTO DEL CREDITO FISCAL DE LOS 12 MESES ANTERIORES A LA RENUNCIA O EXCLUSION

a) **En el Impuesto al Valor Agregado:** adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley de IVA, **el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia** haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

OPERACIONES REALIZADAS ENTRE EL 01.01.2021 Y EL 30.06.2021

Respecto de las operaciones realizadas entre el **1° de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021**, el contribuyente podrá computarse igual suma a la mencionada en el tercer párrafo del artículo anterior.

Es decir (17,35% DEL MONTO BRUTO FACTURADO):

A los efectos dispuestos en el inciso a) del aludido artículo 7º, respecto de las operaciones realizadas entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2021, los sujetos podrán considerar como Impuesto al Valor Agregado facturado y discriminado el diecisiete coma treinta y cinco por ciento (17,35%) del monto total que los responsables inscriptos en ese impuesto le hubieren facturado a los beneficiarios por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en ese impuesto. (TERCER PARRAFO DEL ART. 6 DE LA R.G.5.003)

Las aludidas novedades serán replicadas en las distintas plataformas empleadas para la determinación e ingreso del Impuesto al Valor Agregado.

BENEFICIO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

DEDUCIR COMO GASTO EL MONTO NETO FACTURADO DE LOS 12 MESES ANTERIORES A LA RENUNCIA O EXCLUSION

b) **En el Impuesto a las Ganancias:** podrán **deducir como gasto** de la categoría de renta que les corresponda, **el monto neto del Impuesto al Valor Agregado que se les hubiera facturado en los doce (12) meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia** haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, en la medida en que estuvieran vinculadas con la actividad gravada por el impuesto.

OPERACIONES REALIZADAS ENTRE EL 01.01.2021 Y EL 30.06.2021

Respecto de las operaciones realizadas entre el **1° de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021**, a los fines de determinar el importe del Impuesto al Valor Agregado no discriminado y el monto neto correspondiente, de los comprobantes, a efectos de su deducción en el Impuesto a las Ganancias, se considerarán las sumas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 5° de la presente.

Es decir (82,65% DEL MONTO BRUTO FACTURADO):

A los fines establecidos en el inciso a) del referido artículo 6°, respecto de las operaciones realizadas entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2021, los sujetos podrán considerar como Impuesto al Valor Agregado facturado y discriminado el diecisiete coma treinta y cinco por ciento (17,35%) del monto total que los responsables inscriptos en ese impuesto le hubieren facturado a los beneficiarios por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en ese impuesto. El monto remanente equivalente al ochenta y dos con sesenta y cinco por ciento (82,65%) del monto total facturado podrá ser computado como gasto en la correspondiente declaración jurada del Impuesto a las Ganancias a los fines del inciso b) del mencionado artículo. (TERCER PARRAFO DEL ART. 5 DE LA R.G.5.003)

A fin de computar la detracción establecida en el primer párrafo del inciso b) de este artículo, se deberá confeccionar la declaración jurada correspondiente al Impuesto a las Ganancias utilizando los servicios disponibles a tal efecto.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 9 R.G. 5.003 (B.O.02.06.2021)

A los sujetos beneficiarios de lo dispuesto en el artículo 21.1 y en el artículo 21.2 de la Ley, les resultarán de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 28 del Decreto Reglamentario con efectos a partir del 1° de enero de 2021 inclusive.

Es decir:

Los contribuyentes que hayan determinado los impuestos bajo el Régimen General, aplicando los beneficios dispuestos en el artículo 21.1 y en el artículo 21.2 de la Ley, en todos o en alguno/s de los períodos fiscales amparados por dichas disposiciones, podrán optar nuevamente por adherir al Monotributo, luego de transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hubieran podido gozar de alguno de esos beneficios en forma completa.

=====

13 – REGIMEN VOLUNTARIO DE PAGO REDUCIDO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DURANTE TRES AÑOS

Art. 21.2 de la Ley de Monotributo (incorporado por el art. 12 de la ley 27.618 B.O.21.04.2021)

Vigencia a partir del 01.01.2021

REQUISITO. SUS INGRESOS NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL TOPE PARA SER MICRO EMPRESA (RESOLUCION 220/2019)

DEBEN HABERSE INSCRIPTO HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES SIGUIENTE DE OPERADA LA CAUSAL DE EXCLUSION O QUIENES HAYAN RENUNCIADO

Los contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Monotributo y solicitado el alta en los tributos del Régimen General de los que resultasen responsables **hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la causal de exclusión**, en las formas previstas para ello o que **hayan renunciado** con el fin de incorporarse a este, podrán gozar, por única vez, del beneficio previsto en el presente artículo, en la medida que sus ingresos brutos no superen, **a la fecha que determine la reglamentación**, el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas de acuerdo con la actividad desarrollada en la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

BENEFICIO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A PARTIR DEL PRIMER PERIODO FISCAL DEL AÑO SIGUIENTE A LA RENUNCIA O EXCLUSION

REDUCCION DEL IMPUESTO DETERMINADO (DEBITO FISCAL MENOS CREDITO FISCAL)

EN EL PRIMER AÑO DEL 50%

EN EL SEGUNDO AÑO DEL 30%

EN EL TERCER AÑO DEL 10%

A los fines de la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente a los **hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia**, los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior gozarán de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir, en cada período fiscal, al detracer del débito fiscal determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, el crédito fiscal que pudiera corresponder, establecido de conformidad con los artículos 12 y 13 de la ley de IVA.

La mencionada reducción será del cincuenta por ciento (50%) en el primer año; disminuyéndose al treinta por ciento (30%) en el segundo año y al diez por ciento (10%) en el tercero.

REGLAMENTACION DEL PODER EJECUTIVO

DEFINICION DE INGRESOS BRUTOS (NO DEBEN SUPERAR EL 50% DEL TOPE PARA SER MICRO EMPRESA)

Art. 43.1 del D.R. de la Ley (incorporado por el Decreto 337 B.O.25.05.2021)

Los ingresos brutos a los que hace referencia el primer párrafo del artículo 21.1 y del artículo 21.2 de la Ley, serán calculados en función de lo previsto en el **artículo 5° de la Resolución N° 220/19** de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

INGRESOS BRUTOS DE LOS 12 MESES ANTERIORES AL ACOGIMIENTO DEL BENEFICIO

Se considerarán los ingresos brutos devengados en los últimos doce (12) meses calendario anteriores a la formalización del acogimiento a los beneficios.

ANUALIZACION DE LOS INGRESOS BRUTOS

De no haber transcurrido un período de doce (12) meses desde el inicio de las respectivas actividades, las o los contribuyentes deberán proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 8 R.G. 5.003 (B.O.02.06.2021)

Los contribuyentes que hubiesen comunicado su exclusión al Monotributo, solicitado el alta en los tributos del Régimen General y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley, y en el artículo 43.1 del Decreto Reglamentario, gozarán por única vez, **a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia**, de una reducción del saldo deudor que pudiera surgir frente al Impuesto al Valor Agregado, en cada período fiscal, al detraer del débito fiscal determinado conforme lo dispuesto en el art. 11 de la Ley de IVA, el crédito fiscal que pudiera corresponder, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley de IVA.

La citada reducción será escalonada según se indica a continuación:

- a) cincuenta por ciento (50%) en el primer año;
- b) treinta por ciento (30%) en el segundo año; y
- c) diez por ciento (10%) en el tercero.

EJERCICIO DE LA OPCION HASTA LA FINALIZACION DEL AÑO CALENDARIO DE LA RENUNCIA O EXCLUSION

A tales fines **deberán ejercer la opción** a dichos beneficios **antes de la finalización del año calendario en el que tuvo efectos la exclusión o renuncia**, accediendo con Clave Fiscal a través del sitio “web” institucional (www.afip.gob.ar).

Una vez ejercida la opción, a fin de aplicar la referida reducción, los contribuyentes y/o responsables deberán realizar la presentación de las declaraciones juradas correspondientes utilizando los servicios disponibles a tal efecto.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 9 R.G. 5.003 (B.O.02.06.2021)

A los sujetos beneficiarios de lo dispuesto en el artículo 21.1 y en el artículo 21.2 de la Ley, les resultarán de aplicación las disposiciones del segundo párrafo del artículo 28 del Decreto Reglamentario con efectos a partir del 1° de enero de 2021 inclusive.

Es decir:

Los contribuyentes que hayan determinado los impuestos bajo el Régimen General, aplicando los beneficios dispuestos en el artículo 21.1 y en el artículo 21.2 de la Ley, en todos o en alguno/s de los períodos fiscales amparados por dichas disposiciones, podrán optar nuevamente por adherir al Monotributo, luego de transcurrido al menos un (1) año calendario desde la finalización del último período fiscal en el que hubieran podido gozar de alguno de esos beneficios en forma completa.

Acta Nº 37 EDI C/Entidades Profesionales del 09.06.2021

Se consulta sobre la aplicación del nuevo instituto de reducción del impuesto al valor agregado, respecto del período 2021, y respecto del período 2022 en adelante

Pregunta Nº 5

“III. LEY 27.618. MONOTRIBUTO. Régimen de transición al régimen general

5. Beneficio de reducción durante tres años del impuesto determinado en el impuesto al valor agregado.

El art. 12 de la ley 27.618 incorpora el artículo 21.2 (segundo artículo sin número a continuación del art. 21 de la ley de monotributo.

En el mismo se establece la posibilidad de que quienes pasen a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, pueden reducir el importe del impuesto determinado en un 50% en el primer año, en el 30% en el segundo año y en el 10% en el tercer año.

a) Quienes resulten excluidos en forma retroactiva con anterioridad al 01/01/2021 ¿pueden utilizar el beneficio?

b) Quienes resulten excluidos entre el 01/01/2021 y el 31/12/2021 ¿pueden utilizar el beneficio?

c) Quienes resulten excluidos a partir del 01/01/2022 ¿pueden utilizar el beneficio?

Respuesta de AFIP

CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES. APLICACIÓN A PARTIR DEL MES DE AGOSTO DE 2021

a) Si resultan excluidos porque ellos mismos se excluyeron, esto quiere decir que **son cumplidores, estaríamos dentro de las previsiones del artículo 4 de la Ley, por lo cual podrían usufructuar el beneficio a partir de agosto/2021 si se optan del 05 al 31/07 según lo previsto en el art. 3 de la RG 5003.**

CONTRIBUYENTES NO CUMPLIDORES. NO PUEDEN APLICAR EL BENEFICIO

Si se trata de los sujetos contemplados en el **artículo 6 de la ley**, esto quiere decir no cumplidores que resulten excluidos por superar los parámetros, entonces entendemos que **no podrían usufructuar este beneficio**

APLICACIÓN A PARTIR DEL PRIMER PERIODO FISCAL DEL AÑO SIGUIENTE A LA RENUNCIA O EXCLUSION (ENERO 2022 EN ADELANTE)

b) y c) En virtud de lo indicado en el **art.12 de la ley**, aplica el beneficio para los hechos perfeccionados **a partir del primer periodo fiscal del año siguiente al que tenga efectos la exclusión**".

=====

14 - MORATORIA PARA SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO

LEY 27.639 Y R.G. 5.034

Art. 5 ley 27.639

OBLIGACIONES DEVENGADAS EL 30/06/2021 (COMPONENTE IMPOSITIVO Y PREVISIONAL)

Los contribuyentes adheridos al Monotributo o que registraren deuda en el Monotributo, podrán acogerse por las **obligaciones devengadas o infracciones cometidas al 30 de junio de 2021** por los **componentes impositivo y previsional, incluido obra social**, de las cuotas del Monotributo, al presente régimen (MORATORIA) de regularización de deudas tributarias y de exención y/o condonación de intereses, multas y demás sanciones.

DIFERENCIA DE CATEGORIA Y 10% SOBRE LOS INGRESOS QUE SUPERARON LA CATEGORIA MAXIMA

También podrán incluirse en el presente régimen de regularización los conceptos previstos en el **art. 3 de la ley 27.618**. (PAGO DE LAS DIFERENCIAS DE IMPUESTO PARA QUIENES HABIENDO QUEDADO EXCLUIDOS OPTEN POR PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO)

REGLAMENTACION DE LA AFIP

FECHA PARA AL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA 30/09/2021

Art. 6 R.G. 5.034

Los sujetos adheridos al Monotributo o quienes registren deuda en el Monotributo **podrán solicitar hasta el 30 de septiembre de 2021** la cancelación de las obligaciones que se detallan en el artículo 7 de la presente resolución general, mediante el Régimen de Moratoria establecido por el Título V de la ley 27.639.

OBLIGACIONES QUE SE PUEDE INCLUIR EN LA MORATORIA

Art. 7 R.G. 5.034

Se podrá regularizar las obligaciones del Monotributo devengadas al 30 de junio de 2021, inclusive, que se detallan seguidamente:

- a) Componente impositivo.
- b) Aporte previsional.

c) Aporte de obra social.

d) Infracciones por los conceptos precedentes.

e) Las diferencias y/o el monto adicional previstos en los incisos a) y b) del artículo 3° de la ley 27.618. (DIFERENCIAS DE CATEGORIA Y EL 10% DE LOS INGRESOS QUE SUPEREN LA CATEGORIA MAXIMA)

DEUDAS EN DISCUSION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL AL 22/07/2021

Se podrán regularizar las obligaciones devengadas al 30 de junio de 2021 que se encuentren en discusión administrativa o que sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial al 22/07/2021 (día de publicación en el Boletín Oficial de la ley 27.639).

ALLANAMIENTO Y REPETICION

El acogimiento a la moratoria tendrá como efecto, respecto de las obligaciones indicadas en el párrafo anterior:

a) El allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos.

b) El desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial.

OBLIGACIONES EXCLUIDAS DE LA MORATORIA

Art. 8 R.G. 5.034

Se encuentran excluidas del Régimen de Moratoria establecido por el Título V de la ley 27.639, las siguientes obligaciones:

a) El componente subnacional -correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a la contribución municipal y/o comunal- del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

b) La cuota especial mencionada en el Título VI de la ley 27.639. (PAGO DE UNA O DOS CUOTAS DE MONOTRIBUTO ADICIONAL PARA PERMANECER EN EL MONOTRIBUTO O PARA PODER VOLVER EL MONOTRIBUTO – REGIMEN DE ALIVIO FISCAL)

ALLANAMIENTO. OBLIGACIONES EN DISCUSION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL AL 22/07/2021

Art. 6 Ley 27.639

Se pueden incluir en la Moratoria las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial **al 22/07/2021** (fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley).

ALLANAMIENTO

En esos casos, el acogimiento a la Moratoria **tendrá como efecto el allanamiento incondicional** por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos.

RENUNCIA A TODO RECLAMO O REPETICION

Asimismo, el acogimiento a la Moratoria importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

El allanamiento o desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

REGIMEN DE CONDONACION DE INTERESES MULTAS Y SANCIONES

Art. 7 ley 27.639

Se establece, con alcance general, **la exención y/o condonación:**

MULTAS Y SANCIONES

a) De las multas y demás sanciones, **que no se encontraren firmes;**

INTERESES

b) De los intereses previstos en el art. 37 (intereses resarcitorios), art. 52 (intereses punitivos), art. 168 (intereses por apelación maliciosa ante el TFN) de la ley 11.683 de procedimiento fiscal.

INFRACCIONES FORMALES Y MATERIALES

Art. 8 ley 27.639

INFRACCIONES FORMALES

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a **infracciones formales** cometidas hasta el 30 de junio de 2021, que no se encontraran firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

Cuando el deber formal transgredido fuese, por su naturaleza, insusceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 30 de junio de 2021, inclusive.

INFRACCIONES MATERIALES

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 30 de junio de 2021, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 19 R.G. 5.034

Para acceder al beneficio de condonación previsto en el artículo 7 de la ley 27.639, los sujetos adheridos al Monotributo deberán regularizar las obligaciones adeudadas correspondientes al mismo, conforme lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 9 de la ley 27.639, a través del Régimen de Regularización de Deudas para Pequeños Contribuyentes previsto en el presente Título.

MULTAS Y SANCIONES FIRMES

A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el inciso a) del citado artículo 7 de la ley 27.639, **se entenderá por firmes** a las emergentes de actos administrativos que al 22/07/2021 (fecha de entrada en vigencia de la ley), según corresponda, se hallaren consentidas o ejecutoriadas, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

SANCIONES POR INFRACCIONES MATERIALES

Art. 20 R.G. 5.034

El beneficio de condonación también se aplicará a las sanciones por infracciones materiales cometidas hasta el 30 de junio de 2021, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas al 22/07/2021 (fecha de entrada en vigencia de la ley), correspondientes a obligaciones sustanciales.

CONDONACION DE INTERESES

Art. 21 R.G. 5.034

El beneficio de condonación de intereses establecido en el inciso b) del artículo 7 de la ley 27.639 resulta procedente respecto de las obligaciones de capital comprendidas en el presente régimen que se cancelen de conformidad con lo indicado en el artículo 9 de la ley 27.639 (AL CONTADO O EN CUOTAS), y **se registrará en forma automática en el servicio con Clave Fiscal “CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”**.

INTERESES TRANSFORMADOS EN CAPITAL. OBLIGACION PAGADA ANTES DEL 22/07/2021

La condonación, será de aplicación respecto de los intereses transformados en capital en virtud de lo establecido en el quinto párrafo del artículo 37 de la ley 11.683, **cuando la obligación de capital original haya sido cancelada con anterioridad al 22/07/2021** (fecha de entrada en vigencia de la ley).

La posterior repetición de dicha obligación de capital implicará la pérdida del beneficio de condonación.

CONDONACION DE MULTAS Y SANCIONES

Art. 22 R.G. 5.034

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, se aplicará en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad a la fecha en que se produzca el acogimiento al régimen.

REQUISITOS PARA QUE OPERE LA CONDONACION DE INTERESES Y MULTAS

Art. 9 ley 27.639

El beneficio (DE CONDONACION) que establece el artículo 7 procederá si los sujetos cumplen, respecto de las obligaciones, algunas de las siguientes condiciones:

PAGO CON ANTERIORIDAD AL 22/7/2021

a) Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley;

PAGO AL CONTADO EN LA MORATORIA

b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen;

PAGO EN CUOTAS EN LA MORATORIA

c) Cancelación total mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la AFIP, el que se ajustará a las siguientes condiciones:

CONDICIONES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

1. Hasta sesenta (60) cuotas mensuales.
2. Un interés de financiación no superior al uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual.

FACULTADES DE LA AFIP

La AFIP podrá segmentar la cantidad de cuotas y la tasa de interés para cada plan de facilidades de pago en función a la categoría de los contribuyentes adheridos al Monotributo.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

REQUISITOS PARA EL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA

Art. 9 R.G. 5.034

Para adherir a la moratoria, los pequeños contribuyentes deberán:

DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO

a) Poseer domicilio fiscal electrónico constituido conforme a lo previsto en la R.G. 4.280. En caso de haber constituido el domicilio fiscal electrónico sin declarar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, deberán informar estos últimos.

CBU

b) Declarar en el servicio “Declaración de CBU” en los términos de la R.G. 2.675, la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas.

CONDICIONES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO DE LA MORATORIA

Art. 10 R.G. 5.034

El acogimiento al régimen de moratoria del Título V de la ley 27.639 reunirá las siguientes condiciones:

CANTIDAD DE CUOTAS Y TASA DE INTERES

a) La cantidad máxima de cuotas a otorgar y la tasa de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:

Condición al momento de adhesión	Cantidad máxima de cuotas
Categorías A a D	60
Categorías E a K y sujetos no inscriptos en el RS	48

CUOTAS DE LA MORATORIA

b) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas, **excepto la primera de ellas, a la primera cuota se le adicionarán los intereses financieros desde el día de la consolidación del plan hasta su vencimiento**, aplicando las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado “Mis Facilidades”, disponible en la página “web” de la AFIP (<http://www.afip.gob.ar/misfacilidades>).

MONTO MINIMO DE CADA CUOTA (\$100)

El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a pesos cien (\$ 100.-).

FECHA DE CONSOLIDACION DE LA DEUDA

c) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente a **la fecha de la solicitud de adhesión a la moratoria**.

CONDONACION DE INTERES

d) La deuda consolidada contará con la condonación establecida en el artículo 7 de la ley 27.639.

ACOGIMIENTO A TRAVES DE MIS FACILIDADES

Art. 11 R.G. 5.034

A los fines de adherir a la moratoria se deberá:

- a) Ingresar con Clave Fiscal al sistema “MIS FACILIDADES”, disponible en la página “web” de la AFIP (<http://www.afip.gob.ar>); o mediante el portal “Monotributo” (<https://monotributo.afip.gob.ar>), opción “Estado de Cuenta”/“Mis Facilidades”.
- b) Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar la obligación adeudada a regularizar.
- c) Elegir el régimen de regularización correspondiente a la presente resolución general.
- d) Seleccionar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar.
- e) Consolidar la deuda y seleccionar la forma de pago:

PAGO AL CONTADO

1. **Pago al contado:** generar a través del sistema “MIS FACILIDADES” el Volante Electrónico de Pago (VEP), que tendrá validez hasta la hora veinticuatro (24) del día de su generación, y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la R.G. 1.778.

El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que durante la vigencia del Volante Electrónico de Pago (VEP), los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles.

La confirmación de la cancelación del pago **producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión.**

De no haberse ingresado el pago, el responsable podrá proceder a su cancelación generando un nuevo Volante Electrónico de Pago (VEP).

PAGO EN CUOTAS

2. **Plan de Facilidades de Pago:** seleccionar la cantidad de cuotas y **proceder al envío de la solicitud de adhesión.**

FORMULARIO DE DECLARACION JURADA F. 1003

f) Descargar, a opción del contribuyente, el formulario de declaración jurada N° 1003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada.

EL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA NO SE PUEDE MODIFICAR

Art. 12 R.G. 5.034

La solicitud de acogimiento a la moratoria no puede rectificarse y se considerará aceptada, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

RECHAZO DE LA MORATORIA. PRESENTACION DE UNA NUEVA MORATORIA

La inobservancia de cualquiera de los requisitos determinará el rechazo del plan propuesto en cualquiera de las etapas de cumplimiento en la cual se encuentre, en cuyo caso se deberá presentar una nueva solicitud por las obligaciones que corresponda incluir, **siempre que se realice durante su vigencia (30/09/2021)**.

Los importes ingresados en concepto de cuotas no se podrán reimputar a la cancelación de las cuotas del nuevo plan de facilidades de pago.

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS DE LA MORATORIA

Art. 13 R.G. 5.034

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS. DIA 16 DE CADA MES

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes siguiente al de consolidación y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

SEGUNDO VENCIMIENTO EL DIA 26 DE CADA MES

En caso de que a la fecha de vencimiento general (DIA 16 DE CADA MES) no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

REHABILITACION DE LA CUOTA IMPAGA. DIA 12 DEL MES SIGUIENTE

Las cuotas que no hubieran sido debitadas (EL DIA 16 O EL DIA 26 DE CADA MES), así como sus intereses resarcitorios, **podrán ser rehabilitadas** a través de las funcionalidades previstas en el sistema, pudiendo optar el contribuyente por su

débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) de acuerdo con el procedimiento previsto en la R.G. 3.926, considerando a tal efecto que esta funcionalidad estará disponible a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota en cuestión.

La rehabilitación no implica la exclusión de la caducidad en el caso de verificarse alguna de las causales previstas en el artículo 18 de la presente.

INTERESES RESARCITORIOS DE LAS CUOTAS IMPAGAS

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, la respectiva cuota devengará por el período de mora los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 37 de la ley 11.683, los cuales se adicionarán a la cuota.

VENCIMIENTO DE UNA CUOTA EN DIA FERIADO O INHABIL

Cuando el día de vencimiento fijado para el cobro de la cuota coincida con día feriado o inhábil, el intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante el día subsiguiente, según las particularidades de la respectiva operatoria.

DEPOSITO DE LOS FONDOS EN LA CUENTA BANCARIA

Para un correcto procedimiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deberán encontrarse acreditados a partir de la cero (0) hora del día en que se realizará el débito.

COEXISTENCIA DE DISTINTOS PLANES

En caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y si no existieran fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, **la AFIP no establecerá prioridad alguna** para el cobro de ninguna de ellas.

CONSTANCIA DEL PAGO DE LAS CUOTAS

Será considerada como constancia válida del pago el resumen emitido por la respectiva institución financiera en el que conste el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por la AFIP.

CANCELACION ANTICIPADA DE LA MORATORIA

Art. 14 R.G. 5.034

Los sujetos que adhieran a la moratoria **podrán solicitar por única vez la cancelación anticipada total de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago**, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota.

La solicitud deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la R.G. 4.503, seleccionando el trámite "Planes de Pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras", e informando el número de plan a cancelar en forma anticipada.

Cuando la cancelación se efectúe mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP), se deberá observar el procedimiento dispuesto por la R.G. 4.407.

Si se optara por la cancelación anticipada total mediante el procedimiento de débito directo, el sistema "MIS FACILIDADES" calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -capital más intereses de financiamiento-, al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitada, en una única cuota.

Cuando el día fijado para el cobro del importe determinado para la cancelación anticipada coincida con un día feriado o inhábil, el correspondiente intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante el día subsiguiente, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

A efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada, se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se realiza la solicitud.

Si no pudiera efectuarse el ingreso del importe de la cancelación anticipada total, no existirá posibilidad de continuar cancelando las cuotas. No obstante ello, el contribuyente podrá solicitar la rehabilitación de la cancelación anticipada, para ser debitada el día 12 del mes siguiente o abonada mediante un Volante Electrónico de Pago (VEP).

Dicha solicitud de rehabilitación no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse alguna de las causales establecidas por el artículo 18, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago del monto correspondiente a la cancelación anticipada.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, el monto calculado devengará los intereses resarcitorios correspondientes.

=====

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO CADUCOS Y REFORMULACION DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO VIGENTES

Art. 10

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO CADUCOS AL 22/07/2021

Podrán regularizarse en la Moratoria, las obligaciones devengadas al 30 de junio de 2021, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad al 22/07/2021 (fecha de entrada en vigencia de la ley).

REFORMULACION DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO VIGENTES AL 22/07/2021

También, podrán reformularse planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de promulgación de la ley (22/07/2021).

REGLAMENTACION DE LA AFIP

Art. 15 R.G. 5.034

PLANES CADUCOS

Podrán regularizarse mediante el régimen de moratoria del Título V de la ley 27.639 las obligaciones correspondientes al Monotributo devengadas al 30 de junio de 2021, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales **haya operado la caducidad, presentados al 22/07/2021** (fecha de entrada en vigencia de la ley).

REFORMULACION DE PLANES VIGENTES AL 22/07/2021

Art. 16 R.G. 5.034

Los planes de facilidades de pago presentados mediante el sistema "MIS FACILIDADES" **vigentes al 22 de julio de 2021**, que incluyan obligaciones susceptibles de cancelación a través del régimen de regularización de deudas previsto en la ley, **podrán reformularse** en los términos y condiciones que se indican a continuación:

a) La reformulación se efectuará por cada plan vigente **a través del sistema informático "MIS FACILIDADES"** accediendo a la opción "Ley 27.639 - Reformulación de planes vigentes".

b) Será optativa y el contribuyente y/o responsable decidirá cuáles de sus planes de facilidades de pago reformulará.

c) A fin de determinar el monto total que se reformulará, el sistema considerará todos aquellos pagos efectuados hasta el último día del mes anterior a la reformulación, por lo que deberá tramitarse la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicita la reformulación del plan, o la reversión de los débitos efectuados, dentro de los treinta (30) días corridos de realizados.

REFORMULACION SIN SALDO A PAGAR. FORMULARIO F. 2044

Asimismo, **se deberá cumplir con el envío del plan cuando la reformulación no arroje saldo a cancelar**, a cuyo efecto se generará el “F. 2044 - Reformulación de planes sin saldo a cancelar”, como constancia de su presentación.

CONDONACION DE INTERESES

d) La deuda consolidada contará con la condonación establecida en el artículo 7 de la ley 27.639.

e) No podrán ser objeto de reformulación los planes que registren una solicitud de cancelación anticipada.

OBLIGACIONES POSTERIORES AL 30/06/2021

f) Si el plan a reformular posee obligaciones del Monotributo devengadas con posterioridad al 30 de junio de 2021, deberá solicitar su anulación para acceder al presente régimen de regularización, y las referidas obligaciones podrán ser regularizadas mediante una nueva solicitud de adhesión al plan de facilidades de pago previsto por la R.G. 4.268 (PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PERMANENTE).

g) La no reformulación de planes de facilidades de pagos vigentes implicará el cobro de las cuotas conforme el plan original.

h) Efectuada la reformulación del plan no se podrá retrotraer a la situación del plan original.

i) Las condiciones de los nuevos planes que surjan a partir de la reformulación serán las establecidas en el Capítulo B.

TIPOS DE PLANES A REFORMULAR (PUROS Y MIXTOS)

Art. 17 R.G. 5.034

Los planes de facilidades a reformular pueden ser del siguiente tipo:

1. Planes puros:

Son aquellos planes originales **cuya deuda corresponde en su totalidad a conceptos susceptibles de regularización en el presente régimen.**

La confirmación de la reformulación significará la presentación de un nuevo plan de facilidades de pago (pago al contado o en cuotas) en los términos de la presente y la modificación del plan original a la situación de reformulado.

Las cuotas del nuevo plan vencerán a partir del día 16 del mes siguiente de efectuada la reformulación.

2. Planes mixtos:

Son aquellos planes originales **cuya deuda no corresponde en su totalidad a conceptos susceptibles de regularización en el presente régimen.**

La confirmación de la reformulación significará la presentación del nuevo plan de facilidades de pago (pago al contado o en cuotas) en los términos de la presente y la disminución del valor de las cuotas del plan original. Este último conservará las condiciones oportunamente otorgadas, con excepción del monto mínimo de cuota y sus cuotas mantendrán los vencimientos originales.

La cuota del mes de la reformulación y las cuotas impagas vencidas y a vencer del plan original se recalcularán detrayendo los montos de los componentes del Monotributo incluidos en el nuevo plan, sus intereses y multas no abonados, como así también la proporción de sus intereses financieros incluidos en cada cuota.

Se registrarán bajo la situación de canceladas aquellas cuotas cuyo valor obtenido sea cero (0).

En el mes en el que se efectúe la reformulación deberá abonarse la cuota recalculada del plan original, de corresponder, solicitando su rehabilitación a fin de abonarla por débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente o bien, a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP), de acuerdo con el procedimiento previsto en la R.G. 3.926, a partir del día de su vencimiento. Las siguientes cuotas se cancelarán en las condiciones previstas en los planes originales.

Efectuada la reformulación se modificará el estado del plan original a la situación de "Vigente Reformulado **Ley** N° 27.639".

Asimismo, las cuotas del nuevo plan por deudas del Monotributo vencerán a partir del día 16 del mes siguiente de efectuada la reformulación.

REGLAMENTACION DE LA AFIP

CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGOS DE LA MORATORIA

Art. 18 R.G. 5.034

La caducidad de los planes de facilidades de pago generados en los términos de la presente operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP, cuando se produzca alguna de las causales que, de acuerdo con la cantidad de cuotas, se indican a continuación:

a) Planes de hasta treinta (30) cuotas:

1. Falta de cancelación de tres (3) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.
2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

b) Planes de treinta y una (31) a sesenta (60) cuotas:

1. Falta de cancelación de seis (6) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.
2. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

COMUNICACIÓN AL DOMICILIO ELECTRONICO

Operada la caducidad -situación que se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de su Domicilio Fiscal Electrónico-, la AFIP quedará habilitada para disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Los contribuyentes y responsables una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pagos, deberán cancelar el saldo pendiente de deuda mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las disposiciones establecidas en la R.G. 1.778.

IMPUTACION A TRAVES DEL SISTEMA MIS FACILIDADES

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas será el que surja de la imputación generada por el sistema y podrá visualizarse a través del servicio con Clave Fiscal "MIS FACILIDADES", accediendo a la pantalla "Impresiones" y seleccionando la opción "Detalle de Imputación de Cuotas" y/o "Detalle de Deuda Impaga".

VIGENCIA DE LA LEY DE MORATORIA (22/7/2021)

Art. 17

La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina (22/7/2021).

PUESTA A DISPOSICION DEL PLAN MIS FACILIDADES PARA LA MORATORIA

Art. 25 R.G. 5.034

El servicio “Mis Facilidades” para la presentación de los planes de facilidades de pago se encontrará disponible conforme se indica a continuación:

- a) Planes por deuda nueva: desde el 6 de agosto de 2021, inclusive.
- b) Reformulación planes puros: desde el 13 de agosto de 2021, inclusive.
- c) Reformulación planes mixtos: desde el 31 de agosto de 2021, inclusive.

=====

15. A LOS SUJETOS ADHERIDOS EL MONOTRIBUTO SE LES DEBE FACTURAR EL IVA EN FORMA DISCRIMINADA

Art. 14 ley 27.618

Se modifica el primer párrafo del art. 39 de la ley de IVA

Cuando un responsable inscripto realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación.

El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentran exentas, **excepto que revistan la condición de Monotributistas.**

Decreto 337 (B.O.25.05.2021) (Art.12)

Los responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en el impuesto al valor agregado a contribuyentes adheridos al Monotributo, **deberán discriminar en la factura, o documento equivalente, el impuesto al valor agregado** que recae sobre la operación **a partir de la fecha que fije la AFIP (R.G.5.003 01/07/2021)**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 27.618.

Art. 1 R.G. 5.022 (B.O.01.07/2021)

Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que al 1 de julio de 2021 no tengan adecuados sus sistemas de facturación a efectos de cumplir con la emisión de comprobantes clase “A” a sujetos adheridos al Monotributo, **deberán identificarlo como “IVA Responsable Inscripto” incorporando al comprobante la leyenda “Receptor del comprobante - Responsable Monotributo”**. (HASTA EL 31/12/2021)

=====
16. CONVERSION DE CATEGORIAS

Art. 24 R.G. 5.034

SUJETOS QUE ADHIRIERON AL MONOTRIBUTO ENTRE EL 01/07/2021 Y EL 27/07/2021

La AFIP efectuará -en forma centralizada- la conversión de las categorías de aquellos sujetos que se hubieran adherido al Monotributo **entre el 01/07/2021 y el 27/07/2021** (fecha de entrada en vigencia de la R.G. 5.034), en función de los nuevos montos de ingresos brutos anuales fijados por el artículo 3 de la ley 27.639 (MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 01/07/2021 -CATEGORIA H 2.600.000 – CATEGORIA K 3.700.000), con efectos desde la fecha de adhesión.

Dichas categorías podrán ser consultadas a través del portal “Monotributo” (<https://monotributo.afip.gob.ar>) a partir del 02/08/2021. Asimismo, los pequeños contribuyentes deberán consultar la nueva credencial a fin de verificar el correspondiente Código Único de Revista (CUR).

REIMPUTACION DE PAGOS EN EXCESO

Si como consecuencia de este proceso, los pequeños contribuyentes quedaran categorizados en una categoría inferior, los montos abonados en exceso podrán reimputarse mediante el servicio denominado “CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”, accediendo con Clave Fiscal.

=====